

**ACUERDO No. 105
(Octubre 29 de 2019)**

Por el cual se aprueba el Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y se autoriza al Rector su promulgación

La Junta Directiva de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, en uso de sus facultades que le confiere el literal c del Artículo 29 del Estatuto General, considerando que:

1. Es función de la Junta Directiva expedir los estatutos orgánicos y los reglamentos de la Universidad para el desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en su interior;
2. El estudiante es el principal beneficiario de los principios fundamentales que orientan la Institución, para el desarrollo de la formación integral, del trabajo disciplinado y productivo y la elevación del nivel moral por el cultivo de los sentimientos que forman el carácter, para prepararse como hombres y mujeres tolerantes, respetuosos de las creencias y los derechos de los demás, que rindan culto a los deberes e ideales humanos en el ámbito de la cátedra libre y la libertad de expresión; y
3. Es indispensable proveer a los estudiantes de pregrado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga del reglamento que determina sus derechos y deberes dentro de los criterios constitucionales y estatutarios vigentes.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Aprobar el reglamento estudiantil de pregrado;

ARTÍCULO 2. Autorizar al Rector para que disponga lo concerniente a su promulgación al tenor de las normas estatutarias correspondientes.

Comuníquese y Cúmplase,



RAFAEL ARDILA DUARTE
Presidente



JUAN CAMILO MONTOYA BOZZI
Rector

**RESOLUCIÓN No. 564
(Noviembre 29 de 2019)**

Por el cual se promulga el Reglamento Estudiantil de Pregrado

El Rector de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, en uso de sus facultades legales y en particular de las prescritas en el Estatuto General de la Corporación, considerando que:

1. La Junta Directiva de la Corporación Universidad Autónoma de Bucaramanga, mediante Acuerdo No. 105 de octubre 29 de 2019, aprobó el Reglamento Estudiantil de Pregrado;
2. Según el literal a) del Artículo 37 del Estatuto General de la Corporación corresponde al Rector cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Declarar promulgado y en vigencia a partir de la fecha el siguiente Reglamento Estudiantil de Pregrado.



JUAN CAMILO MONTOYA BOZZI
Rector



JUAN CARLOS ACUÑA GUTIERREZ
Secretario General y Jurídico



Universidad
Autónoma de
Bucaramanga

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

REGLAMENTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO

BUCARAMANGA

2019

Contenido

Contenido	2
TÍTULO PRIMERO: De las normas generales que rigen el funcionamiento académico	5
CAPÍTULO PRIMERO: De la admisión y matrícula	5
CAPÍTULO SEGUNDO: De las transferencias, equivalencias y homologaciones ...	11
CAPÍTULO TERCERO: De la condición y el estado académico.....	15
CAPÍTULO CUARTO: Del currículo, el plan de estudios y actividades académicas.	16
CAPÍTULO QUINTO: De la evaluación del aprendizaje	20
CAPÍTULO SEXTO: De la investigación y la práctica como soportes académicos...	26
CAPÍTULO SÉPTIMO: De los grados.....	31
TÍTULO SEGUNDO: Derechos y deberes de los estudiantes	33
TÍTULO TERCERO: De las normas generales que regulan el acompañamiento y apoyo académico.....	38
CAPÍTULO PRIMERO: Del acompañamiento y apoyo académicos	38
CAPÍTULO SEGUNDO: Estímulos y distinciones.....	43
TÍTULO CUARTO: Del Régimen Disciplinario.....	45
CAPÍTULO PRIMERO: Principios Orientadores del Régimen Disciplinario	45
CAPÍTULO SEGUNDO: De la clasificación de las faltas	47
CAPÍTULO TERCERO: De las Sanciones	53
CAPÍTULO CUARTO: Reglamentación de la competencia y del procedimiento disciplinario.	56
CAPÍTULO QUINTO: Del Procedimiento Regular	65
CAPÍTULO SEXTO: Del Procedimiento Verbal	72
CAPÍTULO SÉPTIMO: De la Conciliación y su procedencia	75
CAPÍTULO OCTAVO: Disposiciones Finales	76
TÍTULO QUINTO: Disposiciones generales y vigencia	77

PREÁMBULO

Inspirados en su Proyecto Educativo Institucional, los miembros de la comunidad universitaria UNAB se comprometen en la construcción de una cultura académica centrada en el desarrollo humano, orientado hacia la formación de ciudadanos integrales mediante el logro de competencias sociales, disciplinares y profesionales, enmarcadas en principios éticos y de conocimiento, el desarrollo de la sensibilidad y autonomía y la práctica de valores como el equilibrio, la integridad, la tolerancia, la responsabilidad social, la interdependencia, la incertidumbre, la racionalidad y la creatividad.

Desde el derecho que asiste a las entidades de educación superior para establecer sus reglamentaciones internas, dentro de las perspectivas que se derivan de la orientación pedagógica incorporada en su Proyecto Educativo Institucional (PEI), se construye este reglamento para los ESTUDIANTES DE PREGRADO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, bajo las premisas de considerarse la educación como un derecho-deber, “en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio” debe quedar sujeto a las consecuencias propias de su inobservancia, que tienen relevancia sustancial en cuanto atañen con lo disciplinario, desde la consideración según la cual las relaciones del estudiante, tanto dentro de la comunidad académica, como en su rol social (en este caso, en cuanto afecte el entorno institucional educativo), deben siempre estar regidas por cánones de respeto, tolerancia y cabal cumplimiento del ordenamiento legal y de los deberes ciudadanos que deben sustentarse en lo ético por sobre cualquiera otra consideración.

En consecuencia, este reglamento rige para los estudiantes de pregrado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y para todos aquellos que tengan en este nivel educativo una vinculación temporal, sin importar su modalidad.

TÍTULO PRIMERO: De las normas generales que rigen el funcionamiento académico

CAPÍTULO PRIMERO: De la admisión y matrícula

ARTÍCULO 1. Todo aspirante a ingresar a la UNAB deberá cumplir, dentro de las fechas establecidas, los requisitos y trámites determinados por la Institución y ceñirse al modelo educativo y plan curricular vigentes.

Parágrafo. Las fechas serán establecidas en el cronograma académico publicado en los medios digitales de la Universidad.

ARTÍCULO 2. La UNAB admitirá en calidad de estudiante de pregrado al solicitante que cumpla los requisitos establecidos por la ley y la Institución a través del proceso de admisión.

ARTÍCULO 3. El aspirante admitido adquiere la calidad de Estudiante Activo con la matrícula, la cual debe renovar en las fechas señaladas en el cronograma académico y de acuerdo con el plan de estudios vigente.

ARTÍCULO 4. La matrícula requiere dos pasos:

1. Inscribir los cursos en la plataforma académica institucional, de acuerdo con su plan de estudios y dentro de las fechas establecidas.
2. Legalizar el pago de los créditos inscritos, más los derechos pecunarios exigidos dentro de las fechas establecidas en el cronograma académico, y antes del inicio de clases.

Parágrafo 1. En todos los casos el estudiante deberá acreditar afiliación vigente al sistema de seguridad en salud, salvo los estudiantes en programas virtuales.

Parágrafo 2. El estudiante que llegue a la mayoría de edad deberá actualizar su documento de identidad de acuerdo con lo establecido en la ley colombiana.

Parágrafo 3. Para la renovación de su matrícula, el estudiante deberá estar a paz y salvo financiero por todo concepto con la Institución.

Parágrafo 4. Los estudiantes nacionales y extranjeros que se encuentren realizando pasantías o intercambios dentro de la Universidad Autónoma de Bucaramanga se registrarán por las normas de este reglamento y por las especiales que, para el caso de matrícula, se deriven de los convenios que rijan dichas pasantías.

ARTÍCULO 5. De la matrícula simultánea en más de un programa académico. El estudiante podrá matricularse simultáneamente en más de un programa académico en la UNAB siempre y cuando cumpla con los siguientes criterios:

1. Haber cursado y aprobado mínimo el 30% (treinta por ciento) de la totalidad de los créditos académicos del primer programa.
2. Acreditar un promedio general acumulado igual o superior a 3.50 (tres, punto, cinco cero), en el primer programa.
3. Ser admitido en el segundo programa al que aspira, teniendo en cuenta el proceso de admisión definido para el mismo.

ARTÍCULO 6. Los cursos de informática e inglés, así como los establecidos por Bienestar Universitario, deberán ser matriculados y aprobados durante el desarrollo del programa académico conforme a lo dispuesto en cada uno de los planes de estudio vigentes.

ARTÍCULO 7. El estudiante podrá presentar la prueba de clasificación en los cursos de inglés e informática para certificar su competencia. Esta prueba será presentada por una única vez en el momento del ingreso a la Institución.

Parágrafo 1. La competencia en inglés se considerará cumplida cuando el estudiante obtenga en la prueba de clasificación o en una prueba de suficiencia el nivel equivalente a B2, en el pregrado profesional, y el nivel equivalente a B1, en el pregrado tecnológico, de acuerdo con el Marco Común Europeo (MCE), clasificación internacional adoptada por la UNAB. También podrá acreditar dicho nivel mediante certificación internacional definida por el Departamento de Lenguas de la UNAB, cuya veracidad y competencia podrá ser ratificada por la Universidad.

Parágrafo 2. En el evento de que la UNAB exija un nivel superior o adopte un marco diferente al del MCE, las exigencias que de esta decisión se deriven modificarán, de inmediato, el presente reglamento.

Parágrafo 3. Para aquellos estudiantes cuya lengua materna sea diferente al español, la Universidad establecerá los términos de cumplimiento de la competencia idiomática equivalente.

Parágrafo 4. Podrá considerarse cumplida la competencia de informática cuando el estudiante alcance el nivel establecido institucionalmente, demostrado a través del examen de clasificación en la UNAB o con la aprobación de los respectivos niveles.

ARTÍCULO 8. Quien no realice su matrícula en la fecha señalada, según el cronograma académico, podrá reservar cupo mediante solicitud formal al respectivo programa.

La asistencia al aula de clases sin la regularización del proceso de matrícula, ya sea que ocurra con o sin el asentimiento del profesor, no se tendrá en cuenta para el proceso educativo, incluido el de homologaciones y validaciones.

Parágrafo 1. El aspirante admitido que solicite reserva de cupo lo mantendrá hasta por un (1) año contado a partir de la fecha de registro de la reserva, pasado el cual, el estudiante adquiere estatus de inactivo y deberá realizar nuevamente proceso de admisión.

Parágrafo 2. El estudiante continuo podrá mantener la reserva de cupo hasta por dos (2) años contados a partir de su registro.

ARTÍCULO 9. Del reintegro de estudiantes. El estudiante que ha realizado reserva de cupo o ha abandonado sus estudios de manera temporal sin haberlo formalizado, podrá solicitar reintegro ante la Dirección o Coordinación del Programa. El Comité Curricular recomendará las condiciones para el reintegro, con sujeción a la última actualización del plan de estudios del programa y demás criterios curriculares de la Institución, pudiendo el Comité Curricular, mediante concepto debidamente motivado, recomendar al Director o Coordinador del Programa procesos de actualización de conocimientos mediante cursos dirigidos y evaluados por el programa.

ARTÍCULO 10. Del estado académico condicional. El estudiante se encontrará en estado académico condicional cuando su Promedio General Acumulado (PGA) se encuentre entre tres, punto, dos, cero (3.20) y tres, punto, cero, cero (3.00), dentro de la escala de calificación de cero, punto, cero, cero (0.00) a cinco, punto, cero, cero (5.00).

Los estudiantes en estado académico condicional deberán acogerse al Programa de Acompañamiento y Apoyo Académico establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 11. Del estudiante en prueba académica. El estudiante se encontrará en prueba académica cuando por segunda vez consecutiva obtenga un PGA entre tres, punto, cero, cero (3.00) y tres, punto, dos, cero (3.20) o cuando por primera vez tenga un promedio general acumulado inferior a tres, punto, cero, cero (3.00).

Los estudiantes en prueba académica deberán acogerse al Programa de Recuperación Académica establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 12. El derecho a la renovación de matrícula se perderá por una de las siguientes causas:

1. No ser procedente la solicitud del estudiante para ingresar al Programa de Recuperación Académica debido a la imposibilidad del restablecimiento de su PGA a un rango que permita su continuidad en el programa al que pertenece.
2. No aprobar satisfactoriamente el Programa de Recuperación Académica.
3. Obtener por segunda vez un PGA inferior a tres, punto, cero, cero (3.00).
4. Ser sancionado disciplinariamente con pérdida inmediata y definitiva de la condición de estudiante UNAB.

Parágrafo. Los estudiantes que han perdido el derecho a la renovación de matrícula en los casos señalados en los numerales 1, 2 y 3 no podrán solicitar admisión en el mismo programa en el que perdieron dicho derecho; sin embargo,

podrán optar por realizar un nuevo proceso de admisión en otro de los programas ofertados por la UNAB, siguiendo el proceso señalado en el presente reglamento, y, de ser admitidos, podrán solicitar reconocimiento de los cursos en los que hayan obtenido, según el tipo de calificación, aprobado o nota igual o superior a 4.0 (cuatro, punto, cero), exceptuando aquellos que hagan parte del componente específico del Plan de Estudios.

ARTÍCULO 13. De la cancelación total o parcial de los cursos matriculados:

La cancelación total o parcial de los cursos matriculados será ordinaria o extraordinaria.

La cancelación ordinaria podrá ser solicitada por el estudiante dentro de las fechas establecidas en el cronograma académico del programa al cual pertenece.

La cancelación extraordinaria solo es procedente en los casos debidamente comprobados de fuerza mayor o caso fortuito y se podrá solicitar hasta el día hábil siguiente a la fecha de finalización de clases establecida en el cronograma académico aplicable. No será causal de cancelación extraordinaria el bajo rendimiento académico o cuando el número de fallas supere el máximo establecido en este reglamento.

Parágrafo 1. Para los programas académicos en metodología virtual, cuyo plan de estudios sea modular, la cancelación ordinaria de un módulo podrá solicitarse hasta una semana antes de la finalización de este.

Parágrafo 2. Para el caso de incapacidades médicas solo se considerarán las emitidas por la EPS a la cual estuviere afiliado el estudiante.

Parágrafo 3. El estudiante podrá cancelar un mismo curso o modulo hasta dos veces. Matriculado por tercera vez, deberá culminarlo.

Parágrafo 4. Solo habrá lugar a la devolución del valor de matrícula por la cancelación parcial o total de cursos, dentro de las fechas establecidas en el cronograma académico y según la política financiera institucional.

CAPÍTULO SEGUNDO: De las transferencias, equivalencias y homologaciones

ARTÍCULO 14. De las transferencias. Las transferencias pueden ser internas o externas.

Habrá transferencia interna cuando el estudiante de la UNAB decida cambiar de un programa a otro que se imparta dentro de la misma institución.

La transferencia será externa cuando un estudiante que curse o haya cursado estudios de pregrado en otra institución de educación superior de Colombia o de país extranjero oficialmente reconocida manifieste su propósito de continuar estudios en la UNAB.

ARTÍCULO 15. La solicitud de admisión por transferencia se realiza a través de la plataforma de admisiones de la institución, dentro de la fecha establecida en el cronograma académico, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de calificaciones detalladas por curso emitido por la Institución de procedencia, así como el Promedio General Acumulado (PGA), el cual deberá ser igual o superior a tres, punto, cinco, cero (3.50).
2. Certificado de competencias o contenidos programáticos de cada uno de los cursos cuya calificación sea igual o superior a tres, punto, cinco (3.5), en escala de cero, punto cero (0.0) a cinco, punto, cero (5.0) o su equivalente, emitido por la Institución de procedencia.

3. Recibo de pago del valor del estudio de homologación y equivalencia.
4. Demás documentos de admisión exigidos por la Institución.

Parágrafo 1. La documentación presentada por los solicitantes que provengan de universidades del exterior deberá cumplir los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

Parágrafo 2. Para transferencias internas los documentos enunciados en los numerales 1 y 2 serán tramitados internamente y el estudio de homologación y equivalencia no causa erogaciones.

ARTÍCULO 16. El estudiante admitido por transferencia externa deberá cursar en la UNAB, al menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del programa al cual ingresa. El Consejo de Facultad respectivo podrá autorizar que el estudiante curse un porcentaje inferior de créditos del Plan de Estudios, mediante decisión motivada que debe tener en cuenta: las condiciones de calidad y reconocimiento de la institución de procedencia, el rendimiento académico alcanzado por el estudiante en ésta y los motivos de la transferencia.

ARTÍCULO 17. **Homologaciones.** La homologación es un proceso en el que, por solicitud formal del estudiante, se reconocen actividades académicas realizadas dentro o fuera de la Institución, en un plan de estudios de la UNAB.

El Consejo de Facultad decidirá sobre la solicitud, previo concepto del Comité Curricular del programa, que comprende la evaluación por parte de profesores pertenecientes a los diferentes Programas y Departamentos Académicos de la UNAB.

Parágrafo 1. La homologación en todas sus etapas deberá contemplar la orientación, propósitos y resultados del aprendizaje relacionados con la titulación, el logro de competencias de formación y la valoración en créditos.

ARTÍCULO 18. La homologación de cursos aplica en los siguientes casos:

1. En las transferencias previstas en el artículo 14 de este reglamento.
2. En el reconocimiento de actividades académicas cumplidas en carrera simultánea.
3. En ejecución de los convenios de intercambio estudiantil, ya sea que se realice en Instituciones de educación superior colombianas o en país extranjero.
4. En los programas en convenio con otras instituciones, en las condiciones acordadas en el respectivo convenio y de acuerdo con la ley colombiana.
5. En el caso de estudiantes que hayan perdido el derecho a renovar matrícula por bajo rendimiento académico en un programa y soliciten admisión a otro programa de la Universidad, según lo establecido en el parágrafo del artículo 12 del presente reglamento.

ARTÍCULO 19. **Requisitos para la homologación:**

1. Los programas de procedencia cuenten con reconocimiento aprobado por el Ministerio de Educación Nacional Colombiano o de la autoridad competente del país de origen, acompañado de la respectiva certificación.
2. Las actividades académicas cursadas en programas de la UNAB y aprobadas con una calificación final de tres, punto, cero (3.0) o superior; con excepción de lo establecido en el parágrafo del artículo 12 del presente reglamento.
3. Las actividades académicas cursadas en programas de otras instituciones y aprobadas con una calificación final de tres, punto, cinco (3.5)

o superior, o su equivalente; con excepción de lo establecido en convenios vigentes interinstitucionales.

Parágrafo. Las homologaciones de actividades académicas realizadas con instituciones en convenio no requieren presentar certificaciones que demuestren el reconocimiento oficial del programa de procedencia.

ARTÍCULO 20. En la historia académica del estudiante se registrará el resultado del estudio de homologación que incluye el número de créditos del programa en el que se homologa, dentro del periodo académico en que se realiza la homologación, siempre y cuando el estudiante se encuentre matriculado en el mismo.

ARTÍCULO 21. **Equivalencias.** La equivalencia es el reconocimiento del logro de las competencias exigidas dentro del currículo académico de la UNAB, a partir del conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas realizados por el solicitante.

El Consejo de Facultad decidirá sobre la solicitud, previo concepto del Comité Curricular del programa, que comprende la evaluación por parte de profesores pertenecientes a los diferentes Programas y Departamentos Académicos de la UNAB.

ARTÍCULO 22. La equivalencia entre cursos se aplica en las siguientes situaciones:

1. Las previstas en el artículo 18 relacionado con homologación de actividades académicas.
2. Entre sistemas diferentes de calificación.
3. En planes curriculares de transición, cuando un plan de estudios y los requisitos curriculares son actualizados.

Parágrafo. Las equivalencias entre sistemas de calificaciones serán evaluadas y aprobadas por la Dirección de Docencia y registradas por la Dirección de Admisiones y Registro Académico, cada vez que se requiera.

CAPÍTULO TERCERO: De la condición y el estado académico

ARTÍCULO 23. Una persona podrá encontrarse en las siguientes condiciones académicas dentro de la UNAB:

- a) **Activo.** Estudiante que cuenta con uno o más cursos matriculados durante un periodo académico.
- b) **En reserva de cupo.** Ha formalizado oportunamente la suspensión temporal de sus estudios.
- c) **En reintegro.** Tras haber suspendido sus estudios temporalmente, solicita formalmente continuar con los mismos.
- d) **Desertor.** No ha realizado matrícula en un período académico, ni formalización de reserva de cupo o retiro.
- e) **En sanción disciplinaria.** Se encuentra cumpliendo la suspensión de estudios por sanción disciplinaria.
- f) **Inactivo.** En los casos en que se presente una de las siguientes circunstancias: (i) Solicitud de transferencia interna, (ii) cuando habiendo sido admitido no se matricula ni solicita reserva de cupo dentro del siguiente año, (iii) cuando pierde su derecho de renovar matrícula por bajo rendimiento académico o sanción disciplinaria.
- g) **Egresado.** Ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el currículo sin haber obtenido su título profesional.

- h) **Graduado.** Cuando la Universidad ha expedido el título y suscrito el acta de grado correspondiente.
- i) **Retirado.** Ha formalizado su decisión voluntaria y definitiva de no continuar sus estudios en la Institución.

ARTÍCULO 24. Una persona podrá encontrarse en los siguientes estados académicos:

- a) **Normal:** El estudiante con un PGA superior a tres, punto, dos, cero (3.20).
- b) **Condicional:** El estudiante que en un periodo académico obtiene un PGA entre tres, punto, cero, cero (3.00) y tres, punto, dos, cero (3.20).
- c) **En prueba académica:** El estudiante que en un segundo periodo académico consecutivo obtiene un PGA entre tres, punto, cero, cero (3.00) y tres, punto, dos, cero (3.20); o el estudiante que obtiene en un periodo académico un PGA inferior a tres, punto, cero, cero (3.00).
- d) **Fuera del Programa:** El estudiante que ha perdido el derecho de renovar su matrícula por bajo rendimiento académico.

ARTÍCULO 25. La competencia para expedir certificaciones académicas corresponde únicamente a la Dirección de Admisiones y Registro Académico.

CAPÍTULO CUARTO: Del currículo, el plan de estudios y actividades académicas

ARTÍCULO 26. **Currículo.** Es el conjunto de políticas, criterios y orientaciones para la formación de personas, consignadas en el Proyecto Educativo Institucional, que la Universidad aplica en la ejecución de sus propuestas educativas.

Comprende los planes de estudio y actividades académicas complementarias a las cuales la Institución le confiere valor formativo.

ARTÍCULO 27. La estructura curricular en la UNAB está organizada por componentes: básico, específico, flexible, socio humanístico, de bienestar universitario y el componente instrumental.

Parágrafo 1. Las actividades académicas dentro de cada componente que integra el currículo son de carácter obligatorio; el estudiante deberá matricularlas y aprobarlas de acuerdo con los requisitos exigidos por el plan de estudios de cada programa.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de los componentes flexible y de bienestar universitario, el estudiante podrá elegir dentro de la oferta de módulos o cursos vigente. Los demás componentes deberán cumplirse de acuerdo con lo definido en el plan de estudios de cada programa.

ARTÍCULO 28. **Plan de estudios.** Es un esquema estructurado de contenidos de conocimientos y habilidades organizados por componentes de formación, áreas, unidades de aprendizaje, con sus respectivas actividades académicas, requeridas para una titulación debidamente reconocida por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 29. **Actividad académica.** Es cada una de las unidades y componentes del plan de estudios que se desarrollan en un programa y dan cabida a núcleos de aprendizaje integrados a las actividades curriculares para el logro de competencias de formación.

La actividad académica en los programas de la UNAB se realiza mediante estructuras formativas, organizadas por componentes y aplicados en contenidos

mediante módulos o cursos, de acuerdo con los criterios y políticas curriculares definidos por la Institución.

ARTÍCULO 30. El plan de estudios estará compuesto por áreas, líneas y cursos. De acuerdo con las áreas, los cursos son:

- a. Generales. Orientan la formación de acuerdo con el proyecto personal. Pueden ser Institucionales o de facultad.
- b. Profesionales. Ofrecidos por cada programa, enfatizan en un campo específico de la formación profesional.

De acuerdo con la obligatoriedad, los cursos son:

- a. Regulares. Preestablecidos dentro de las líneas de conocimiento que integran las áreas de formación.
- b. Electivos. De libre elección del estudiante dentro de la oferta del catálogo de cursos de la UNAB en esta categoría.

ARTÍCULO 31. De acuerdo con el método, los cursos o módulos pueden categorizarse en:

- a. Cátedra. Ejercicio de enseñanza conceptual. El Profesor es responsable del contenido y desarrollo; el estudiante, del aprendizaje.
- b. Seminario. Ejercicio de investigación. El Profesor y los estudiantes son responsables del contenido y desarrollo, su resultado es un texto escrito.
- c. Taller. Trabajo conceptual o empírico sobre ideas o materiales. El Profesor es el responsable del diseño y la dirección; el estudiante, de la calidad del producto.

d. Práctica. Ejercicio de aplicación sistemática de habilidades sustentadas en conocimientos, es de responsabilidad interinstitucional y del estudiante, sus decisiones son consensuadas.

e. Dirigido. Realizado por el estudiante, previa autorización del Director o Coordinador del programa, sin asistir a clase dentro de un periodo académico regular y bajo la dirección de un profesor designado.

Parágrafo 1. El curso dirigido mantiene el mismo contenido e intensidad definido en el plan de estudios y causa erogaciones especiales que han de ser pagados antes de su iniciación. Los seminarios, talleres, prácticas y cursos teórico-prácticos no podrán realizarse como curso dirigido.

Parágrafo 2. El curso dirigido sólo podrá ser autorizado por una única vez al estudiante cuyo Promedio General Acumulado (PGA) sea igual o superior a tres, punto, cinco cero (3.50) en el momento de la petición.

ARTÍCULO 32. **Crédito.** Los créditos académicos son la unidad de medida del trabajo académico para expresar todas las actividades que hacen parte del plan de estudios que deben cumplir los estudiantes.

Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante; comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje.

Parágrafo 1. El número de créditos de una actividad académica será expresado siempre en números enteros y teniendo en cuenta la relación de horas con acompañamiento directo de docente y las horas adicionales de trabajo independiente en programas de pregrado, en concordancia con la normatividad vigente.

Parágrafo 2. La proporción entre horas de trabajo con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente del estudiante, para el cálculo de los créditos de una actividad académica, podrá variarse como resultado de un estudio sobre calidad de tiempo y estrategias requeridas para el cumplimiento de las competencias previstas de cada curso o módulo en que se aplique la variación. Dicha variación deberá ser avalada por el Consejo de Facultad y aprobada por el Consejo Académico para su aplicación.

CAPÍTULO QUINTO: De la evaluación del aprendizaje

ARTÍCULO 33. Principio General. La evaluación del aprendizaje es un proceso pedagógico, sistemático, instrumental, analítico y reflexivo que analiza e interpreta los logros alcanzados por los estudiantes en cada una de las actividades académicas que realiza en los programas para formar juicios de valor en relación con las competencias esperadas con el fin de su promoción y acreditación o acordar estrategias de mejoramiento.

ARTÍCULO 34. El proceso de evaluación es permanente; sin embargo, se concentrará para este aspecto académico en tres (3) momentos: los dos primeros serán de diagnóstico y de proceso, se realizarán al inicio y durante la actividad académica; no tendrán calificación numérica y su propósito será afirmar, corregir o reorientar el aprendizaje. El tercero, de resultados, se sujetará al calendario académico y dará calificación cuantitativa o cualitativa.

ARTÍCULO 35. Las pruebas, criterios de evaluación y valor porcentual del resultado los establecerá el profesor en la guía de cátedra y deberá cumplir con las orientaciones y criterios definidos por el programa y la Institución.

ARTÍCULO 36. Las pruebas podrán ser escritas, orales o prácticas. Tendrán en cuenta los conocimientos, habilidades y aptitudes que el estudiante deberá desarrollar de acuerdo con los propósitos de formación en cada programa académico.

ARTÍCULO 37. **De la escala de calificación.** Las pruebas escritas, orales o prácticas de naturaleza cuantitativa se calificarán con notas comprendidas entre cero, punto, cero (0.0) y cinco, punto, cero (5.0) y serán asignadas y registradas en el sistema académico por los profesores, en unidades y décimas.

La calificación aprobatoria mínima para todas las pruebas será de tres, punto, cero (3.0). La prueba no presentada será calificada con cero, punto, cero (0.0).

ARTÍCULO 38. Las pruebas de naturaleza cualitativa y las correspondientes a los cursos del componente instrumental y de Bienestar Universitario se calificarán con aprobado o reprobado.

ARTÍCULO 39. La calificación final de cada módulo o curso se expresará en unidades y décimas sin aproximaciones y eliminando las cifras decimales restantes que resulten de su cómputo. Así mismo, podrá ser aprobada (A) o reprobada (R), según lo definido en el Currículo Institucional y de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo precedente.

ARTÍCULO 40. **Del cálculo del PPA y PGA.** Los Promedios de Período Académico (PPA) y General Acumulado (PGA) se obtienen de multiplicar la calificación final obtenida en cada módulo o curso, por el número de créditos respectivos. La suma de estos resultados se divide entre el total de créditos cursados.

Los Promedios del Período Académico y el General Acumulado se expresan en unidades, décimas y centésimas, sin aproximaciones y eliminando las cifras decimales restantes que resulten de su cómputo.

ARTÍCULO 41. **Tipos de pruebas.** Las pruebas serán de suficiencia, parciales o previos, supletorias, habilitaciones, preparatorios y validaciones.

ARTÍCULO 42. **Pruebas de suficiencia.** La prueba de suficiencia tiene como propósito la evaluación de conocimientos y habilidades requeridas para satisfacer las condiciones mínimas exigidas en un nivel de competencia. Se aplican a estudiantes de primer ingreso como evaluación diagnóstica en áreas de conocimientos y habilidades para determinar su grado de desarrollo al iniciar su proceso de formación.

ARTÍCULO 43. Las pruebas de suficiencia se aplican en las áreas de matemáticas, comprensión lectora, inglés e informática, su resultado ubica al estudiante en un nivel de competencia definido institucionalmente de manera previa. Así mismo, se aplican pruebas individuales para conocer las fortalezas o áreas de oportunidad hacia el desarrollo humano integral.

ARTÍCULO 44. **Pruebas parciales o previos.** Se presentarán durante el período académico. Su valor porcentual en relación con la totalidad del curso se establecerá previamente en la guía de cátedra y su registro en el sistema se realizará en los momentos definidos por el programa y el cronograma académico.

Parágrafo. Cada registro deberá corresponder como mínimo a dos (2) pruebas.

ARTÍCULO 45. **Supletorias.** Se realizarán en fecha distinta a la programada en la guía de cátedra para suplir las pruebas no presentadas en la fecha establecida. Podrán ser presentadas por una sola vez por prueba, serán de la misma naturaleza que la ordinaria y causan erogaciones especiales.

Para tener derecho a ella, el estudiante deberá formular su solicitud al Director de Programa, Coordinador del Programa o Director de Departamento según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha programada. La

solicitud deberá ir acompañada del soporte escrito que acredite la justa causa; en el caso de problemas de salud, el soporte deberá ser emitido por la EPS respectiva.

Parágrafo. La acreditación de la justa causa no tiene efectos para la contabilización de la inasistencia.

ARTÍCULO 46. Si el estudiante al finalizar el módulo o curso tuviere fallas por inasistencia en un porcentaje igual o superior al veinte por ciento (20%) del total de las horas exigidas, la calificación del último registro será de cero, punto, cero (0.0). No aplica para programas virtuales.

Parágrafo. En el caso de programas de Ciencias de la Salud, en la práctica clínica, la inasistencia no podrá superar el diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 47. **Habilitaciones.** Se presentarán una sola vez por módulo o curso, cuando en el período académico obtenga una calificación final igual o superior a dos, punto, cinco (2.5) y haya sido definido por el programa como habilitable.

Parágrafo 1. En un período académico no podrán habilitarse más de dos (2) cursos.

Parágrafo 2. Los cursos teórico-prácticos, seminarios, los talleres, prácticas, cursos instrumentales y de Bienestar Universitario no podrán ser habilitados.

ARTÍCULO 48. Cuando se presente habilitación de un curso, la calificación definitiva será la suma que resulte de computar la calificación final, con un valor del sesenta por ciento (60%) y la obtenida en la prueba de habilitación con un valor del cuarenta por ciento (40%). El resultado obtenido será registrado en el sistema para el cómputo del promedio del periodo y general acumulado.

ARTÍCULO 49. **Preparatorios.** Se presentarán una vez aprobados los cursos que integran una línea de conocimientos. Serán reglamentados mediante Resolución de Rectoría. Para el programa de Derecho serán de carácter obligatorio. El Consejo de Facultad a la que pertenece el programa podrá establecer diferentes medios para su presentación e igualmente reglamentar los casos en que amerita su exención.

ARTÍCULO 50. **Validaciones.** Serán opcionales para el estudiante cuyo PGA sea igual o superior a tres, punto, cinco, cero (3.50) a fin de demostrar dominio de los conocimientos o logro de las competencias de un módulo o curso del plan de estudios de un programa y tendrán lugar en aquellas circunstancias en que el estudiante no haya cursado el o los contenidos que se pretende validar.

El estudiante deberá hacer la solicitud por escrito al Director o Coordinador del Programa respectivo, en la cual exprese la justificación de su pretensión y presente el soporte documental, si el caso lo requiere.

El examen de validación sólo podrá concederse una (1) vez para cada curso del plan de estudios en su programa, requiere concepto favorable del Comité Curricular y no haber reprobado dicho curso previamente. Constará de dos pruebas, una oral y una escrita, cada una con un valor de cincuenta por ciento (50%) y una calificación cuantitativa en la escala de cero, punto, cero (0.0) a cinco, punto, cero (5.0).

Parágrafo 1. La nota mínima aprobatoria será cuatro, punto, cero (4.0).

Parágrafo 2. Los seminarios, los talleres, prácticas, cursos del componente instrumental y de bienestar universitario no podrán validarse.

ARTÍCULO 51. Las pruebas supletorias, habilitaciones, preparatorios y validaciones causan costos pecuniarios que se pagarán previamente, serán solicitadas

oportunamente y mediante los procedimientos establecidos. Las pruebas de suficiencia de competencias de entrada no tienen costo.

ARTÍCULO 52. Revisión de calificaciones. Cuando el estudiante tenga motivos de disenso con la calificación de las pruebas escritas, tiene derecho a solicitar, de manera inmediata, su revisión ante el profesor titular del curso, quien deberá resolver la reclamación del estudiante de manera inmediata y devolver la prueba al estudiante.

Si el estudiante no estuviese de acuerdo con el resultado de la revisión, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega de la prueba calificada, podrá solicitar por escrito un segundo calificador al Decano o Director de Departamento según sea el caso, quien lo designará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud.

La calificación final de la prueba será la asignada por el segundo calificador, quien la entregará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su designación. Ésta no podrá ser inferior a la calificación inicial.

Cuando los profesores incurran en errores de cómputo, de digitación u omisión en el registro de notas en el sistema, el estudiante tiene derecho a solicitar por escrito al Director o Coordinador de Programa la revisión de la nota registrada acompañada de las pruebas que tenga, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha establecida en el cronograma académico para el registro de calificaciones; inmediatamente se dará traslado de la petición al profesor, quien informará por escrito al Director o Coordinador del Programa, dentro del día (1) hábil siguiente a la fecha de recibo de la solicitud, si ratifica o corrige el registro inicial.

ARTÍCULO 53. Cuando se pierda un curso o módulo y éste se repita, el sistema registrará la nota más alta en el periodo académico donde la haya obtenido.

CAPÍTULO SEXTO: De la investigación y la práctica como soportes académicos

ARTÍCULO 54. La investigación y la práctica académica como ejes transversales del currículo son soportes que facilitan la integración de capacidades en la formación profesional. Vinculan y conectan las actividades curriculares con objetivos específicos. Integran las dimensiones del ser, saber, hacer y convivir en actividades de formación previstas en los planes de estudio como conceptos, procedimientos, valores y actitudes. Son interdisciplinarios, tanto en el diseño y formulación de unidades de aprendizaje, como en su ejecución en la resolución de problemas sociales, éticos y morales presentes en su entorno.

ARTÍCULO 55. **Prácticas académicas.** Las prácticas académicas son el conjunto de acciones curriculares sistemáticas, eficaces, sostenibles y flexibles, realizadas por estudiantes en formación profesional, para responder a expectativas y necesidades de organizaciones sociales y empresariales. Las prácticas permiten afianzar destrezas y habilidades en escenarios de intervención de diversos sectores. Su cumplimiento, evaluación y aprobación compromete competencias académicas, profesionales y humanas dadas en el contexto de la relación con los sitios de práctica.

Parágrafo 1. Las acciones de práctica académica son definidas y diseñadas por los programas de pregrado, con criterios éticos y técnicos alineados con los valores institucionales.

Parágrafo 2. La documentación de las prácticas académicas está compuesta por los informes que profesores, estudiantes y el escenario de práctica entregan durante y al finalizar su ejecución, junto con la evaluación del curso.

Parágrafo 3. Cada programa definirá la reglamentación específica de la práctica académica previamente aprobada por el Consejo de Facultad y Consejo Académico.

ARTÍCULO 56. Naturaleza de la práctica académica. La práctica académica es un curso del plan de estudios de las titulaciones de los niveles de pregrado de la Universidad. Para su inscripción, el estudiante debe haber cumplido con los prerrequisitos exigidos por el programa.

ARTÍCULO 57. Objetivos de la práctica académica. La práctica debe cumplir con los siguientes objetivos:

1. Complementar los conocimientos adquiridos durante la formación académica.
2. Favorecer la adquisición de competencias útiles para el ejercicio profesional.
3. Facilitar la vinculación con organizaciones sociales y empresariales.
4. Fomentar la capacidad de emprendimiento.
5. Validar contenidos, procesos y estrategias utilizados en el currículo mediante la investigación y la estrecha relación con el entorno.

ARTÍCULO 58. Los estudiantes que cursen programas de manera simultánea deben cumplir con los créditos de la práctica académica en cada programa. En todo caso, estos estudiantes pueden solicitar el estudio de homologación de la práctica realizada en su primer programa, en otro programa, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Los programas deben pertenecer al mismo campo de formación.
2. Concepto favorable del Comité Curricular y aprobación del Consejo de la Facultad.
3. Las competencias, perfil profesional y créditos académicos deben corresponder a los exigidos para la titulación del programa en que se realiza el estudio de homologación.

ARTÍCULO 59. Los estudiantes vinculados laboralmente en una organización social o empresarial, que ejerzan labores propias de su campo de formación, podrán solicitar el reconocimiento de la práctica académica, el cual deberá contar con el concepto de Comité Curricular y aprobación del Consejo de Facultad, de acuerdo con el reglamento de prácticas propio de cada Facultad. La solicitud de reconocimiento debe ser acompañada como mínimo de:

- a) Certificación emitida por la organización donde presta sus servicios que contenga: fecha de vinculación, funciones, responsabilidades y actividades realizadas, tiempo de dedicación y evaluación de desempeño satisfactoria.
- b) Acreditación de existencia y representación legal de la organización.
- c) Soporte de afiliación y cotizaciones al sistema general de seguridad social del último año.

Parágrafo 1. En caso de ser aprobada la solicitud de reconocimiento, esta causará erogaciones económicas especiales, debidamente aprobadas por la Dirección Institucional.

Parágrafo 2. Se excluyen de esta solicitud de reconocimiento las prácticas previstas en los planes de estudio cuyos campos de formación del pregrado profesional sean: Salud, Jurídico y Educación.

ARTÍCULO 60. Cancelación de la práctica académica. La práctica académica podrá ser cancelada por el estudiante en alguno de los siguientes casos:

1. Antes de la asignación del escenario de práctica, siempre y cuando el estudiante lo solicite dentro de las cuatro (4) semanas siguientes a la fecha de inicio de clases definidas en el cronograma académico institucional. En este caso, no aplicarán penalizaciones financieras.
2. Por mutuo acuerdo, por escrito, entre: el estudiante en práctica, el escenario de práctica y el Director o Coordinador de Programa al que pertenece, previo concepto del profesor líder de práctica de la facultad.
3. Razones de fuerza mayor del estudiante en práctica, justificada y aprobada por el Director del Programa.

Parágrafo 1. Para efectos de los numerales 2 y 3, el tiempo de las cancelaciones se sujetará a las fechas definidas en el cronograma académico institucional. De lo contrario, estas tendrán consecuencias financieras y académicas en la evaluación del estudiante.

Parágrafo 2. El abandono de la práctica académica sin el cumplimiento de los procedimientos definidos para su cancelación será calificado con cero, punto, cero (0.0).

ARTÍCULO 61. De la investigación y trabajo de grado. La UNAB establece espacios curriculares para la investigación de estudiantes: Núcleo o Proyecto Integrador, Semilleros de Investigación y los Trabajos de Grado.

ARTÍCULO 62. **Núcleos o Proyectos Integradores.** Los núcleos integradores son una estrategia pedagógica que favorece el aprendizaje, el desarrollo de competencias de investigación en el estudiante y facilita el diseño y desarrollo de un proyecto productivo o un problema práctico.

ARTÍCULO 63. **Semilleros de Investigación.** Los semilleros de investigación son una comunidad de aprendizaje de estudiantes de pregrado de la UNAB que, desde su propia iniciativa, bajo un reglamento establecido por ellos mismos y con el acompañamiento de investigadores, se unen con el fin de fortalecer sus competencias de investigación mediante la participación en procesos formativos y en el desarrollo de proyectos de investigación cuyo objetivo final es la profundización acerca de un programa práctico y/o el desarrollo de un proyecto productivo. Los semilleros de investigación corresponden a un espacio extracurricular, que se puede complementar con procesos de formación para la investigación de carácter Curricular.

ARTÍCULO 64. **El trabajo de grado.** Se realiza mediante una propuesta escrita de investigación en la cual el estudiante evidencia su capacidad de creatividad, análisis y producción e integración de conocimientos en la solución de problemas específicos del contexto productivo y social.

ARTÍCULO 65. Cada programa definirá la reglamentación específica de la formación de la investigación en lo concerniente a núcleos integradores y trabajos de grado, previamente aprobada por el Consejo de Facultad y Consejo Académico.

CAPÍTULO SÉPTIMO. De los grados

ARTÍCULO 66. **Definición.** El grado es el acto mediante el cual la Universidad otorga un título a un estudiante en el programa que haya culminado sus estudios, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos académicos, administrativos y financieros de la Universidad, en la fecha establecida para tal fin.

ARTÍCULO 67. Son requisitos para obtener el título en estudios de pregrado:

- a. Tener todas las calificaciones de sus actividades académicas registradas y aprobadas en la historia académica institucional.
- b. Acreditar el nivel de inglés exigido en el currículo y certificado por el Departamento de Lenguas de la UNAB o una prueba internacional avalada por el mismo.
- c. Haber cursado y aprobado las actividades del componente instrumental en Informática y Bienestar Universitario definido por la Universidad.
- d. Haber obtenido un Promedio General Acumulado igual o superior a tres, punto, dos, cero (3.20) en el programa en que se solicita su titulación.
- e. Diligenciar y entregar la solicitud de grado en las fechas establecidas en el cronograma académico de grados.
- f. No estar siendo investigado dentro de un proceso disciplinario ni en cumplimiento de una sanción.
- g. Acreditar los documentos legales y académicos exigidos para la obtención del respectivo título. Los estudiantes extranjeros deberán presentar pasaporte vigente.
- h. Cumplir con los demás requisitos exigidos por cada programa.

- i. Estar a Paz y Salvo por todo concepto con la Institución y cancelar los derechos de grado exigidos por la Universidad.
- j. Acreditar la presentación del Examen de Calidad de la Educación Superior establecido por el Estado colombiano.

ARTÍCULO 68. Un estudiante podrá solicitar su graduación si cumple con todos los requisitos exigidos para ello hasta tres (3) años después de finalizadas las actividades académicas exigidas para su titulación. Posterior a este tiempo, requiere solicitar reintegro para su actualización académica ante el respectivo programa y cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 69. **Grado Póstumo.** A juicio del Consejo Académico y por solicitud del Decano de Facultad podrá otorgársele el grado póstumo a un estudiante fallecido que haya cumplido con todos los requisitos exigidos por el programa. Esta modalidad de grado no tendrá costo.

Parágrafo: Para los efectos aquí establecidos, se considerará haber cumplido con los requisitos exigidos, cuando se haya cursado la totalidad de créditos que corresponden al programa en que estuviere matriculado el estudiante fallecido y no mediar más de tres (3) años entre la fecha de la terminación de dichos estudios y la de su fallecimiento.

ARTÍCULO 70. La UNAB reconocerá la doble titulación en los programas acordados con Instituciones de Educación Superior de conformidad con los convenios establecidos con ellas.

ARTÍCULO 71. De acuerdo con lo previsto en la normatividad legal, la Universidad podrá expedir, en caso de pérdida o deterioro y previo pago de los valores correspondientes, el duplicado de un Diploma, por solicitud escrita y acompañada de los soportes respectivos. En lugar visible del Diploma se indicará que

se trata de un duplicado y será firmado por las autoridades académicas designadas para tal efecto, en el momento de su expedición.

ARTÍCULO 72. La Universidad otorgará el diploma y acta de grado en fechas señaladas en cronograma de grados mediante ceremonia o a través de la Secretaría General y Jurídica.

Parágrafo 1. Los grados por ceremonia o por Secretaría General y Jurídica causarán erogaciones.

Parágrafo 2. El graduando que no pueda asistir a la ceremonia de grado o a la entrega por Secretaría General y Jurídica puede autorizar, mediante un poder escrito, a un tercero para recibir su diploma.

TÍTULO SEGUNDO: Derechos y deberes de los estudiantes

ARTÍCULO 73. **Principio General.** Como principio que inspira el tema de los derechos y deberes de los estudiantes, se considera que cada estudiante UNAB es el protagonista y principal responsable de su proceso educativo, por lo que debe ser artífice de su real y efectiva concreción y factor sustancial del normal desarrollo de la vida institucional y de su proceso educativo.

Entiende la Universidad, en cuanto concierne a los deberes, que la buena conducta y responsabilidad del estudiante no se agota en las aulas de clase o en los espacios educativos, sino que los trasciende, y, en consecuencia, el cabal sentido de respeto, honor, sentido de pertenencia, responsabilidad y acatamiento de la ley son obligaciones propias tanto en el quehacer en la vida académica como

estudiante y las normas institucionales que lo rigen, como en sus actividades y actuaciones como partícipe de la comunidad social en la que se desenvuelve.

ARTÍCULO 74. De los Derechos de los Estudiantes. El estudiante de la UNAB tiene los siguientes derechos que se derivan del sistema jurídico colombiano, el Estatuto General de la Universidad, el Código de Ética, el presente reglamento y demás normas establecidas para el efecto:

- a. Conocer el Proyecto Educativo Institucional.
- b. Recibir la educación integral propuesta en el Proyecto Educativo Institucional y en los planes de estudio de cada programa.
- c. Acceder antes del inicio del periodo académico correspondiente a la guía de cátedra de cada uno de los cursos y durante su duración, al resultado de su evaluación académica y de su proceso formativo.
- d. Recibir de manera oportuna el resultado de su evaluación académica y tener efectivo acceso a los procesos de revisión y recalificación de evaluaciones, todo ello de acuerdo con el PEI y el presente reglamento.
- e. Exponer y discutir en libertad y en los espacios correspondientes las ideas, teorías, conocimientos, preferencias, reconociendo y respetando el pluralismo, la diversidad y la particularidad de las formas culturales.
- f. Usar adecuada y responsablemente los espacios y demás materiales e implementos educativos que la UNAB ofrece para el desarrollo de sus competencias y contribuir al buen funcionamiento y desarrollo de los servicios y recursos que ofrece la Universidad para su proceso formativo.
- g. Participar responsablemente en la evaluación de las actividades institucionales cuando sean convocados, lo que incorpora el proceso de evaluación del programa, de sus docentes y de los de registro calificado y acreditación de alta calidad.

- h. Elegir y ser elegido representante de los estudiantes en los organismos de dirección de la UNAB.
- i. Recibir estímulos que la Universidad defina como reconocimiento a su desempeño académico, deportivo, cultural y liderazgo estudiantil.
- j. Ser sujeto de respeto y reconocimiento de sus derechos materiales y/o morales derivados de los procesos de investigación y creatividad realizados dentro de su proceso formativo o fuera del mismo.
- k. Recibir información y participar en las convocatorias para becas, pasantías, programas de intercambio que instituciones de orden nacional e internacional ofrezcan a la UNAB.
- l. Representar a la Universidad en eventos académicos, científicos, artísticos, culturales o deportivos.
- m. Participar en los eventos académicos, culturales, recreativos y deportivos que programe la UNAB.
- n. Recibir copia del presente reglamento al inicio de su programa de formación.

ARTÍCULO 75. De los deberes de los estudiantes. Sus deberes, además de los que se deriven del ordenamiento jurídico colombiano y de las normas inherentes a su profesión, son:

- a. Cumplir las normas y reglamentos de la UNAB.
- b. Conocer y cumplir los términos establecidos en el cronograma de actividades académicas, administrativas y financieras publicado en los medios institucionales.
- c. Asistir a clase y demás actividades académicas programadas, de acuerdo con su matrícula dentro de un periodo académico, incluyendo las prácticas, salidas técnicas, pasantías, intercambios y las horas de estudio personal y

su evaluación como parte de las actividades del proceso educativo en el aula o fuera de ella.

- d. Asumir los compromisos académicos y financieros derivados de su matrícula.
- e. Informarse de los resultados de su proceso académico en los medios de comunicación institucionales dispuestos para ello.
- f. Abstenerse de utilizar el nombre, imagen y símbolos de la Universidad sin autorización o en forma indebida.
- g. Guardar una conducta de respeto hacia el medio ambiente y todos los seres vivos y los derechos que les corresponden.
- h. Respetar las normas sobre propiedad intelectual, deber que incluye la abstención de cualquier forma de plagio y hacer en los trabajos académicos la correcta citación de los autores consultados.
- i. Guardar, en su vida académica y como miembro de la sociedad, un comportamiento ajustado a la ética ciudadana, al respeto hacia sí mismo y hacia los demás, a la tolerancia hacia la diversidad y al cumplimiento de la ley, sin perjuicio de la posibilidad de expresar su disenso en materias filosóficas, religiosas o políticas y de crear su propio conocimiento.
- j. Velar por la seguridad personal y la de todos los miembros de la comunidad de la UNAB.
- k. Portar el uniforme y/o los elementos de seguridad, cuando a ello haya lugar, y asumir el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y prevención de accidentes, en el desarrollo de actividades curriculares y extracurriculares ya sea que se realicen dentro o fuera del entorno físico de la Universidad.
- l. Mantener un trato respetuoso con los miembros de la comunidad académica o personal al servicio de la Institución.
- m. Mantener el nivel académico exigido por la UNAB.
- n. Participar en los procesos de evaluación institucional y de profesores.

- o. Cuidar y mantener en buen estado las instalaciones de la UNAB, los bienes de uso de la comunidad universitaria y responder por los daños que ocasione. Este deber incorpora lo relacionado con el buen uso de laboratorios, libros, sistemas y cualquier otro equipo que la Universidad tenga a la disposición general o particular de los estudiantes como herramienta del proceso de aprendizaje.
- p. Cumplir con las actividades institucionales en que sea incluido para beneficio de su formación.
- q. Poner en conocimiento de la autoridad institucional competente la conducta de cualquier miembro de la UNAB que por acción, omisión o extralimitación atente contra la integridad de la comunidad universitaria o el normal desarrollo del proceso formativo.
- r. Abstenerse de actuar dentro del campus universitario bajo el efecto de sustancias que alteren su comportamiento y pongan en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el prestigio de la comunidad universitaria.
- s. Asistir a los programas de acompañamiento académico y psicológico a los que sea remitido.
- t. Usar debidamente el carné y demás distintivos que lo acreditan como estudiante UNAB.
- u. Mantener los usuarios y contraseñas de acceso a los sistemas institucionales de manera confidencial e intransferible.
- v. Usar el correo electrónico institucional como medio de comunicación con la institución para el cumplimiento de actividades académicas y/o administrativas, de acuerdo con lo establecido en los procesos.
- w. Como miembro de la UNAB, usar de manera responsable y respetuosa las redes sociales.
- x. Llevar en alto el nombre de la UNAB en actividades académicas, escenarios de práctica y pasantías nacionales e internacionales.

TÍTULO TERCERO: De las normas generales que regulan el acompañamiento y apoyo académico

CAPÍTULO PRIMERO: Del acompañamiento y apoyo académicos

ARTÍCULO 76. **Programa de acompañamiento y apoyo académico.** Es una estrategia académica derivada del PEI, cuyo propósito es la promoción de principios y valores de la formación, el apoyo a los estudiantes con dificultades en su proceso de aprendizaje y el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes con alto desempeño académico, mediante el aprovechamiento de los beneficios que ofrece la universidad, como tutorías académicas, planes de apoyo psicosocial, doble titulación y movilidad académica.

ARTÍCULO 77. El Programa de acompañamiento y apoyo académico integra las actividades de acompañamiento académico lideradas por cada programa y las acciones de seguimiento psicosocial organizadas por Bienestar Universitario.

ARTÍCULO 78. El estudiante activo que inicia su proceso de formación en la UNAB en alguno de los programas de pregrado, en modalidades presencial o virtual, tiene derecho a participar en las actividades de acompañamiento y apoyo académico que se ofrecen institucionalmente. Los estudiantes pueden acceder a estas actividades ya sea por solicitud propia o por remisión de la Dirección o Coordinación del Programa o Departamento Académico.

ARTÍCULO 79. Son líneas de acción del programa de acompañamiento y apoyo académico:

1. El acompañamiento en el proceso de formación del estudiante para facilitar la culminación exitosa de los estudios de su titulación.

2. La preparación del estudiante para su adaptación a la vida universitaria, la toma de decisiones académicas, el logro de competencias y herramientas necesarias para su inserción profesional.
3. El desarrollo de estrategias comunicativas para favorecer el ejercicio de la autonomía del estudiante, mejorar su posicionamiento personal e identificar los riesgos que surgen para su permanencia en la Universidad.
4. La orientación académica y psicopedagógica de los estudiantes.
5. El programa de recuperación académica de estudiantes que se encuentren en periodo de prueba en alguno de los programas académicos de la UNAB.

ARTÍCULO 80. **Objetivos del acompañamiento académico:**

- a. Apoyar al estudiante en el análisis y toma de decisiones sobre inscripción y cancelaciones de actividades y cursos, rutas electivas, homologaciones y, en general, en todos los trámites de la gestión académica.
- b. Difundir oportunamente procedimientos y trámites académicos.
- c. Dar respuestas ágiles a solicitudes de información del estudiante.
- d. Brindar a los estudiantes información sobre la gestión académica y administrativa.
- e. Identificar necesidades e intereses de los estudiantes.
- f. Identificar otras formas de apoyo y acompañamiento.
- g. Disponer de los recursos didácticos, técnicos y físicos para el logro de la formación.
- h. Apoyar al estudiante para su permanencia en la Universidad y propiciar su sentido de pertenencia.

- i. Contribuir al desarrollo de la autonomía del estudiante en la toma de decisiones sobre su futuro.
- j. Promover el uso de las estrategias de estudio independiente del estudiante en beneficio de su aprendizaje y rendimiento académico.

ARTÍCULO 81. Los Programas y Departamentos Académicos hacen seguimiento al proceso de formación de cada estudiante, mediante el Sistema de Información para la Gestión Académica (SIGA), para la identificación de potenciales riesgos académicos durante sus estudios y generar acciones de apoyo.

ARTÍCULO 82. **La Asesoría Académica.** Es la actividad de atención personalizada que un profesor UNAB ofrece a sus estudiantes con el propósito de resolver sus inquietudes y dificultades académicas surgidas en su proceso de formación.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado a la asesoría académica será programado en el horario de cada profesor, se fijará en un sitio visible para el estudiante y cada profesor deberá comunicarlo en el aula como parte de la inducción que realiza en la primera clase.

ARTÍCULO 83. El apoyo psicosocial es prestado mediante asesoría personal especializada a los estudiantes por el equipo de psicología del Bienestar Universitario, previa solicitud del estudiante y/o remisión por parte del programa académico en que se encuentra matriculado.

ARTÍCULO 84. Los estudiantes en estado académico condicional deberán inscribirse, en el período académico regular inmediatamente siguiente al de su ocurrencia, en alguna de las actividades que componen las estrategias de acompañamiento y apoyo académico ofrecidas por Bienestar Universitario, y sólo podrán matricular hasta tres (3) cursos de su plan de estudios en el siguiente periodo académico regular.

Parágrafo 1. El estudiante deberá acordar previamente con su Director de Programa o Coordinador de Programa de la Facultad de Estudios Técnicos y Tecnológicos los cursos que matriculará.

Parágrafo 2. Si en el subsiguiente periodo el PGA del estudiante se mantiene entre tres, punto, cero, cero (3.00) y tres, punto, dos, cero (3,20), será considerado estudiante en prueba académica y deberá acogerse al Programa de Recuperación Académica establecido en este reglamento.

Parágrafo 3. Cada programa, junto con Bienestar Universitario, realizará el control y seguimiento de estos casos.

ARTÍCULO 85. Programa de Recuperación Académica. El Programa de Recuperación Académica es una estrategia de acompañamiento y apoyo que se desarrolla durante un periodo académico regular, durante el cual el estudiante de pregrado en prueba académica, según el artículo 11 del presente reglamento, solo podrá matricular dos (2) cursos de aquellos que haya reprobado.

También harán parte del Programa de Recuperación Académica los talleres de recuperación académica impartidos por Bienestar Universitario sobre desarrollo personal, de herramientas para el aprendizaje y de competencias específicas, así como a las sesiones quincenales de asesoría psicológica; todas las actividades anteriores son de asistencia obligatoria.

Parágrafo 1. El Programa de Recuperación Académica causa erogaciones económicas especiales que el estudiante debe asumir antes de su iniciación y que serán determinadas y publicadas anualmente por la UNAB.

Parágrafo 2. Los estudiantes en prueba académica por haber obtenido un PGA inferior a tres, punto, cero, cero (3.00) solo podrán acogerse al Programa de Recuperación Académica por una única vez durante la permanencia del estudiante

en el programa académico; de volver a obtener un PGA inferior a tres, punto, cero, cero (3.00), perderán definitivamente su derecho de renovación de matrícula en el respectivo programa, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este reglamento.

Parágrafo 3. Cada programa, junto con Bienestar Universitario, realizará el control y seguimiento de estos casos.

ARTÍCULO 86. Para solicitar inscripción en el Programa de Recuperación Académica, el estudiante debe realizar solicitud escrita al respectivo Consejo de Facultad, el cual estudiará la procedencia de la solicitud teniendo en cuenta el PGA del estudiante y la posibilidad real de su restablecimiento a un estado académico que permita su continuidad en el programa al que pertenece, mediante el Programa de Recuperación Académica.

Si el Consejo de Facultad considera procedente la solicitud, establecerá los dos (2) cursos que el estudiante podrá matricular durante el siguiente periodo académico regular, el rango de calificación que debe obtener en estos cursos para superar el estado académico de prueba y las estrategias de acompañamiento académico requeridas según el caso; condiciones que el estudiante aceptará mediante carta de compromiso que además contendrá la obligación de asistir a los talleres de recuperación académica y sesiones de asesoría psicológica impartidos por Bienestar Universitario

Parágrafo 1. Si producto del análisis de viabilidad de recuperación se conceptúa que no es posible la recuperación académica del estudiante, la solicitud será denegada y el estudiante perderá definitivamente su derecho de renovación de matrícula en el respectivo programa de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este reglamento.

Parágrafo 2. En caso que el estudiante sea menor de edad, el Director del Programa o Coordinador de Programa de la Facultad de Estudios Técnicos y Tecnológicos respectivo comunicará a su representante legal sobre lo definido por el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 87. Para que un estudiante apruebe satisfactoriamente el Programa de Recuperación Académica, tendrá que cursar y aprobar los cursos matriculados con una calificación que se encuentre dentro del rango establecido por el Consejo de Facultad al aprobar su solicitud de ingreso al programa, así como cursar y aprobar los talleres de Bienestar Universitario. En caso contrario, perderá definitivamente su derecho de renovación de matrícula en el programa académico de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO: Estímulos y distinciones

ARTÍCULO 88. La UNAB reconocerá y destacará el buen desempeño académico, deportivo y cultural del estudiante, mediante el otorgamiento de estímulos previstos en respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 89. La Universidad, previa aprobación del Consejo Académico, otorgará las siguientes distinciones:

1. Para los estudios de pregrado profesional:
 - a) Distinción CUM LAUDE al estudiante que al terminar su programa de pregrado alcance un promedio general acumulado de cuatro, punto, dos, cinco (4.25) a cuatro, punto, cinco, cero (4.50) y éste se encuentre igual o

- por encima del percentil noventa y cinco (95) de los graduados de su programa en los últimos cinco años.
- b) Si el promedio fuere de cuatro, punto, cinco, uno (4.51) a cuatro, punto, siete, cinco (4.75) y éste se encuentre igual o por encima del percentil noventa y cinco (95) de los graduados de su programa en los últimos cinco años, se otorgará la distinción MAGNA CUM LAUDE.
 - c) El estudiante con promedio superior a cuatro, punto, siete, cinco (4.75) y que se encuentre igual o por encima del percentil noventa y cinco (95) de los graduados de su programa en los últimos cinco años, recibirá la distinción SUMMA CUM LAUDE.

2. Para los estudios de pregrado técnicos y tecnológicos:

Al término de los estudios se concederá MENCIÓN DE HONOR a aquellos estudiantes que durante la carrera hubiesen obtenido un promedio general acumulado de cuatro, punto, cinco, cero (4.50) o superior y un percentil igual o superior a noventa y ocho (98) de los graduados de su programa en los últimos cinco años.

Parágrafo 1. Para obtener las distinciones a que se refiere este artículo no se puede haber reprobado o repetido curso alguno del respectivo programa, ni haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas según lo establecido en el presente reglamento.

Parágrafo 2. La obtención de estas distinciones se registrará en la hoja de vida del estudiante.

Parágrafo 3. Para quienes obtengan su grado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, el otorgamiento de distinciones se determinará con sustento

en los criterios establecidos en el artículo 58 del reglamento estudiantil anterior, para pregrado profesional, y la Resolución 037 de abril 23 de 2009, para estudiantes de Tecnologías.

ARTÍCULO 90. De los derechos derivados de las distinciones académicas.

El estudiante que obtenga una de las distinciones señaladas en este capítulo tendrá derecho por una única vez a una beca para adelantar estudios de posgrado en programas propios ofrecidos por la UNAB, según la directiva rectoral de becas vigente. Se excluyen las especialidades médico quirúrgicas.

Parágrafo 1. Para los graduados de programas de pregrado técnicos y tecnológicos, la beca podrá ser aplicada por una única vez en programas propios de la UNAB referidos a pregrado profesional o especializaciones tecnológicas.

Parágrafo 2. La beca se concreta en una reducción en el valor de la matrícula del programa escogido por el graduado, cuyo porcentaje será establecido en la directriz rectoral de becas vigente en el momento de su aplicación. Por tanto, el beneficiario pagará el valor de matrícula restante y los demás pagos que correspondan al programa, incluidos derechos de admisión y de grado.

Parágrafo 3. Los estímulos no son acumulables en el mismo período ni aplicables en el mismo nivel de formación en que se otorgan.

TÍTULO CUARTO: Del Régimen Disciplinario

CAPÍTULO PRIMERO: Principios Orientadores del Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 91. Alcance del Régimen Disciplinario. El derecho disciplinario está integrado por todas las normas mediante las cuales se exige al estudiante

un determinado comportamiento en su proceso de formación; hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad educativa, imprescindibles para su eficiente desarrollo, motivo por el cual su regulación, en un ordenamiento especial de reglas y sanciones, constituye un derecho y es ante todo un deber de la UNAB como institución educadora.

ARTÍCULO 92. **Función disciplinaria.** El Régimen Disciplinario y la función sancionadora que le es propia tienen un carácter formativo y preventivo.

ARTÍCULO 93. **De los elementos que orientan la acción y la función disciplinaria.** La función disciplinaria se desarrollará con sujeción a los valores, principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política y las leyes. Las normas que regulan cada profesión en particular y los reglamentos y directrices institucionales orientarán la acción y la función disciplinaria.

ARTÍCULO 94. **De los elementos que integran el Régimen Disciplinario.** El Régimen Disciplinario está integrado por todas las normas mediante las cuales se exige al estudiante un determinado comportamiento en su proceso de formación; hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad educativa, imprescindibles para su eficiente desarrollo, motivo por el cual su regulación, en un ordenamiento especial de reglas y sanciones, constituye un derecho y es ante todo un deber de la UNAB como institución educadora.

Parágrafo 1. El comportamiento en el proceso de formación a que se hace alusión en este artículo corresponde a la conducta del estudiante en su vida y relaciones tanto dentro de la comunidad académica, como en su rol social en cuanto afecte el entorno institucional educativo, bajo la premisa de que el actuar del estudiante en todos los ámbitos en que se realiza su vida debe siempre estar

regido por cánones de respeto, tolerancia y cabal cumplimiento del ordenamiento legal y de los deberes ciudadanos que se fundamenten en lo ético.

ARTÍCULO 95. De los principios para la aplicación de las sanciones disciplinarias. En la aplicación de las sanciones, además de los criterios a los que se alude en artículo precedente, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Ser el proceso educativo una construcción recíproca fundada en la justicia, en la equidad, en el respeto a la dignidad humana y acorde con la deontología de la profesión en la que el estudiante se encuentre en proceso de formación.
2. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.
3. La proscripción de todo tipo de responsabilidad objetiva.
4. El debido proceso que se seguirá en todos los casos y que se estructura sobre la presunción de inocencia y el derecho de defensa, lo cual incluye el derecho a solicitar y aportar pruebas, controvertir las que se alleguen dentro del trámite disciplinario, la de impugnar la decisión sancionatoria y la de no ser sancionado dos veces por la misma conducta.
5. El de la doble instancia.

CAPÍTULO SEGUNDO: De la clasificación de las faltas

ARTÍCULO 96. Concepto de falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria toda conducta del estudiante que vulnere los deberes institucionales y las reglas esenciales de la convivencia universitaria.

ARTÍCULO 97. De la clasificación de las faltas disciplinables. Las faltas del estudiante contra las disposiciones estatutarias y reglamentarias serán sancionadas según su gravedad y se clasifican en:

1. Gravísimas
2. Graves
3. Leves.

ARTÍCULO 98. De las faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas:

1. Realizar cualquier conducta tipificada objetivamente en la ley penal como delito, siempre y cuando afecte los valores y principios institucionales, la convivencia universitaria, el proceso educativo y el buen nombre de la universidad. Se excluyen todas las formas de delitos políticos y de opinión.
2. Todas aquellas conductas que violen los principios y valores fundamentales de la UNAB de acuerdo con sus estatutos, el proyecto educativo institucional, la normativa interna o que afecten su buen nombre.
3. Promover o participar en actividades que atenten contra el orden y seguridad de la UNAB y de los miembros de la comunidad universitaria.
4. Falsificar o adulterar cualquier documento de la UNAB.
5. Suplantar o hacerse suplantar para cualquier actividad relacionada con los requisitos o formalidades para la graduación previstos en el proceso educativo de la Universidad.
6. Portar, usar o utilizar explosivos, armas de fuego o armas blancas o cualquier otro elemento, susceptible de causar daños a personas o bienes, en los predios o actividades universitarias.

7. La conducta intencional que tenga por efecto una grave lesión o ponga en grave riesgo la seguridad, la integridad personal o moral, la libertad, la intimidad y el honor sexual, de un miembro de la comunidad académica o personal al servicio de la Universidad.
8. Comercializar, consumir o inducir al consumo de licor o de sustancias psicoactivas en los predios de la institución o en desarrollo de las actividades académicas e institucionales sin importar el lugar en donde se realizan. Se exceptúa de ésta conducta el consumo moderado de bebidas alcohólicas que haya sido autorizado en eventos organizados por la UNAB.
9. Engañar a las autoridades universitarias sobre el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros establecidos por la Universidad.
10. Hacer plagio o fraude académico en el desarrollo o presentación de trabajos de grado o los productos derivados del mismo.
11. Recibir, dar, solicitar u ofrecer dinero, promesa remuneratoria, o cualquier tipo de provecho o ventaja, con el propósito de obtener calificaciones, beneficios o reconocimientos que no correspondan a los logros obtenidos en el proceso de aprendizaje.
12. Adquirir, sustraer, divulgar o cambiar los contenidos de las evaluaciones académicas, calificaciones, o cualquier otro documento que incida en el resultado de la evaluación.
13. Cualquier conducta destinada a desacatar la sanción disciplinaria o a burlar sus efectos.

Parágrafo. Si el estudiante confiesa la comisión de alguna de estas conductas antes de la formulación del pliego de cargos, la sanción a imponer será una de las que corresponda para las faltas graves, salvo que el estudiante tenga antecedentes disciplinarios, evento en el cual su confesión carece de efectos frente a la calificación y la sanción de la falta.

ARTÍCULO 99. **De las faltas graves.**

Constituyen faltas graves:

1. Propiciar, instigar o participar en riñas dentro de LA UNAB, salvo que constituya la falta gravísima establecida en el ordinal 3 del artículo precedente.
2. Cualquier conducta de acoso sobre un miembro de la comunidad académica o personal al servicio de la Universidad que no esté determinada como gravísima.
3. Incurrir en fraude académico o plagio en cualquier tipo de evaluación, trabajo o actividad académica.
4. Usar el nombre, la insignia o la marca de la UNAB, el carné universitario, el uniforme, u otro documento o emblema institucional en forma fraudulenta para realizar actividades no relacionadas con el proceso académico.
5. Suplantar, hacerse suplantar o simular la asistencia a evaluaciones académicas, actividades o eventos institucionales distintos a los mencionados como falta gravísima.
6. Usar o permitir el uso de los códigos y claves de acceso a los servicios informáticos ofrecidos por la universidad en forma fraudulenta para la sustitución o suplantación de la identidad.
7. El manejo indebido o inadecuado de documentos de uso privado, historias clínicas, expedientes judiciales o bases de datos, de acuerdo con las disposiciones particulares fijadas al respecto.
8. La ausencia, el incumplimiento o el cambio no autorizado de actividades académicas programadas en los diferentes escenarios de práctica.
9. Causar daños intencionales a los bienes muebles o inmuebles de la UNAB, de los escenarios de práctica, o de los lugares en que se realicen actividades académicas.

10. Utilizar las instalaciones o entornos virtuales de aprendizaje dispuestos por la UNAB para fines diferentes de los académicos, salvo que haya expresa autorización por parte de la Universidad.
11. El uso de las redes de información de la Universidad para fines diferentes al uso educativo.
12. Toda acción que impida el libre acceso a la Universidad o a sus dependencias, o que obstaculice el desarrollo de sus actividades, la aplicación de los reglamentos vigentes, el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de los deberes de los miembros de la comunidad educativa.
13. Toda conducta que atente contra el ecosistema, la fauna o la flora del campus universitario o de su zona de influencia que no constituya falta gravísima.

Parágrafo. Si el estudiante confiesa la comisión de alguna de estas conductas antes de la formulación del pliego de cargos, la sanción será una de las establecidas como de mayor benignidad para este tipo de faltas, salvo que el estudiante tenga antecedentes disciplinarios, evento en el cual su confesión carece de efectos frente a la calificación y la sanción de la falta.

ARTÍCULO 100. De las faltas leves. Constituye falta disciplinaria leve el incumplimiento de los deberes y el abuso de los derechos establecidos en los reglamentos de la institución, la violación al régimen de prohibiciones consagrado en la Constitución Política, la ley y los Reglamentos institucionales, la afectación a la armonía, la convivencia pacífica y el normal desarrollo académico, que incluye la participación en juegos de azar dentro de los predios de la UNAB, salvo que cualquiera de estas conductas se hayan tipificado en este reglamento como falta gravísima o grave.

ARTÍCULO 101. **Del Plagio.** Para los efectos del régimen disciplinario consagrado en este reglamento, se entiende como plagio toda conducta dirigida a presentar como propia la creación intelectual realizada por otra persona. Son conductas de plagio, entre otras, la copia a compañeros en exámenes, pruebas o trabajos, y la transcripción total o parcial de obras en las actividades académicas sin observancia de las respectivas normas de citación.

ARTÍCULO 102. **Del Fraude Académico.** Constituye fraude académico cualquier conducta que infrinja las reglas de desarrollo de una actividad académica, dirigida a inducir o a mantener en error a un profesor, evaluador o autoridad universitaria respecto a la realización, presentación, evaluación o calificación. Son conductas de fraude académico, sin restringirse a éstas, la utilización de ayudas no autorizadas en exámenes, pruebas o trabajos, o la alteración del contenido de una evaluación ya corregida.

ARTÍCULO 103. **Del alcance de las faltas disciplinarias.** También serán faltas disciplinarias:

1. Ayudar o favorecer la realización de las conductas previstas en los artículos precedentes.
2. Realizar las conductas anteriormente descritas en contra de personas ajenas a la Universidad, pero vinculadas a alguna actividad institucional.
3. Realizar las conductas anteriormente descritas fuera de los campus de la Universidad, en desarrollo de actividades académicas o institucionales o dentro del quehacer de la vida en sociedad, cuando afecte a la Universidad y a su comunidad educativa.
4. No impedir o informar la realización de una falta disciplinaria susceptible de ser calificada como gravísima.

Parágrafo. La falta disciplinaria configurada en éstos eventos, se calificará en el mismo grado que la conducta a la que se remita.

CAPÍTULO TERCERO: De las Sanciones

ARTÍCULO 104. De los tipos de sanción. Las sanciones aplicables al estudiante como resultado del proceso disciplinario, según la clasificación de la falta, podrán ser:

1. Para falta gravísima:
 - a. Expulsión de la Universidad que significa la pérdida inmediata y definitiva de su condición de estudiante de la UNAB, y tiene como consecuencia la pérdida del derecho a matricularse en cualquiera de sus programas académicos y la imposibilidad de obtener el grado.
 - b. Suspensión inmediata de estudios de tres (3) a cuatro (4) períodos académicos regulares consecutivos. En el evento de que el estudiante haya finalizado sus estudios o tenga la condición de egresado se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en el art. 105 del presente reglamento, en lo pertinente.
 - c. Revocatoria del título académico otorgado para cuya aplicación la universidad deberá iniciar las acciones legales para obtener una decisión en tal sentido.
2. Para falta grave:

- a. Suspensión inmediata de estudios hasta por dos (2) períodos académicos regulares consecutivos. En el evento en que el estudiante ya haya finalizado el plan de estudios se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 105 del presente reglamento, en lo pertinente.
 - b. Calificación de cero, cero (0.0) en el curso.
 - c. Calificación de cero, cero (0.0) en la prueba.
3. Para falta leve:
- a. Amonestación verbal con compromiso firmado por el estudiante y sin anotación en la hoja de vida.
 - b. Amonestación privada acompañada de un compromiso firmado por el estudiante con copia a la hoja de vida.

Parágrafo 1. Cuando la falta disciplinaria sea plagio o fraude académico, el profesor se abstendrá de calificar la actividad académica y el curso correspondiente quedará con nota pendiente, que permanecerá como calificación provisional hasta que culmine el proceso disciplinario.

Parágrafo 2. Cuando la sanción impuesta sea la revocatoria del título otorgado, además se deberá comunicar a las entidades externas a las cuales se haya informado el grado para los trámites de su competencia.

ARTÍCULO 105. De los criterios para determinar la sanción. Serán criterios para fijar la sanción: la modalidad de la falta, las circunstancias en que fue realizada, su trascendencia y consecuencias, el concurso de faltas, el grado de afectación a la convivencia en la UNAB, los motivos determinantes del comportamiento del estudiante y la reiteración de la falta.

ARTÍCULO 106. De los criterios de aplicación de la sanción en situaciones especiales. La sanción se aplicará cuando la decisión se encuentre en firme, teniendo en cuenta:

1. Si el estudiante estuviere en proceso de grado y se descubriere una falta disciplinaria calificada de acuerdo con este reglamento como grave o gravísima, la UNAB podrá anular las pruebas correspondientes y en consecuencia no otorgar el Grado. En caso de resultar sancionado con suspensión, se pospondrá la entrega del título por el término de la misma.
2. Si con posterioridad al grado se descubriere una falta disciplinaria que incida en el otorgamiento del título, la UNAB revocará el acto administrativo que concedió el título académico otorgado, para lo cual procederá de acuerdo a lo previsto en el literal c) ordinal 1 del artículo 104 de este reglamento.
3. Cuando la sanción de suspensión o pérdida del derecho de matrícula quede en firme con posterioridad al registro de notas de primer corte, se cumplirá a partir del semestre siguiente a su imposición, como criterio de favorabilidad para el estudiante en cuanto a la continuidad de su proceso académico.

Parágrafo. Se entenderá que la decisión se encuentra en firme cuando: (i) no se haya apelado la decisión de primera instancia, (ii) el recurso interpuesto no haya sido presentado en debida forma, (iii) se renuncie expresamente o se desista del recurso, o (iv) se notifique la decisión de segunda instancia.

ARTÍCULO 107. **Del componente formativo de la sanción.** La sanción disciplinaria estará acompañada de la asignación de un trabajo o una actividad académica o formativa, que contribuya a la formación ética del estudiante, que en ningún caso puede ser considerada como sanción. Esta actividad estará dirigida por un tutor designado por el funcionario u órgano competente para imponer la sanción, y los parámetros para establecer su contenido se establecerán mediante resolución de rectoría.

ARTÍCULO 108. **Del registro de la sanción.** En todos los casos, salvo el de amonestación verbal con compromiso, se dejará constancia de la sanción en la hoja de vida del estudiante, anexando copia del acta o documento que la contenga.

Parágrafo. Para los efectos del certificado de antecedentes disciplinarios, éste reflejará las sanciones impuestas al estudiante.

CAPÍTULO CUARTO: Reglamentación de la competencia y del procedimiento disciplinario

ARTÍCULO 109. **De la Competencia para el conocimiento de los procedimientos disciplinarios.** El competente para conocer de los procedimientos disciplinarios, según la naturaleza de la falta, será:

1. Para faltas consideradas como graves o gravísimas:
 - a. En la etapa de investigación, pliego de cargos y proyecto de fallo, el Director de Programa al cual pertenezca el estudiante, que para el caso de la Facultad de Estudios Técnicos y Tecnológicos, corresponde al Coordinador de Programa.

- b. El fallo en primera instancia es de competencia del Consejo de Facultad, así como decidir la procedencia del recurso de apelación.
 - c. El fallo de segunda instancia, en caso de apelación, es de competencia privativa del Consejo Académico de la Universidad.
2. Para faltas consideradas como leves y los eventos de flagrancia o confesión de faltas graves o gravísimas:
- a. En la etapa de investigación y fallo, la competencia corresponderá al Director de Programa al cual pertenezca el estudiante, a quien corresponde también decidir la procedencia del recurso de apelación. Para el caso de la Facultad de Estudios Técnicos y Tecnológicos, corresponde a la Coordinación de Programa.
 - b. En segunda instancia, del Consejo de Facultad.

Parágrafo 1. En aquellos programas en los que el Director de Programa ostente la calidad de Decano de Facultad, éste actuará en su calidad de Director de Programa.

Parágrafo 2. En el evento de modificaciones a la estructura académica de la Universidad, tendrá la competencia para adelantar el proceso la autoridad académica que sea el equivalente funcional, lo que se determinará de manera expresa en el acto que recoja las modificaciones ya señaladas.

Parágrafo 3. En todas las instancias el o los funcionarios competentes contarán con el acompañamiento y asesoría de la Secretaría General y Jurídica, que se limitará al tema de competencia y procedimentalidad. Quien acompañe para los

trámites de primera instancia no podrá participar en forma alguna en el acompañamiento o asesoría para el trámite de la segunda instancia, ya que se entiende existe una causa o razón de impedimento.

ARTÍCULO 110. De los sujetos disciplinables. En el momento de realización de la conducta a investigar, la persona debe tener la calidad de estudiante o estar ejecutando las prácticas o actividades que por ley preceden al otorgamiento del título universitario o son subsiguientes al término del plan de estudios. Se excluye a los estudiantes con estado académico retirado, desertor o inactivo.

Parágrafo. El estudiante podrá estar asistido de apoderado contractual o por alguno de sus padres. En el evento de investigaciones por faltas graves o gravísimas se comunicará de la apertura del procedimiento al Consejo Estudiantil a fin de que evalúe si se constituye o no como parte con el objetivo de preservar los derechos y principios que inspiran el régimen disciplinario; el Consejo podrá designar como su representante a un estudiante del Consultorio Jurídico de la UNAB.

ARTÍCULO 111. De los impedimentos y recusaciones. Si algún Director de Programa se considera impedido por razón de parentesco, amistad, enemistad grave, docencia actual, interés directo o indirecto en resultado del proceso o alguna otra causa justificada, corresponderá adelantar la acción disciplinaria a otro Director de Programa designado por el Decano de la Facultad correspondiente. En caso que el Director del Programa impedido o recusado, sea el mismo Decano de Facultad, la Vicerrectoría Académica designará su reemplazo. De igual forma procederá en el caso de la persona asignada por la Secretaría General y Jurídica para efectos del asesoramiento a que se refiere este reglamento.

Parágrafo 1. El Director del Programa, una vez advierta que se encuentra en una causal de impedimento, deberá manifestarlo por escrito ante el Decano de la Facultad a la que esté adscrito su programa, exponiendo las razones de su impedimento. Si quien se declara impedido es el mismo Decano de Facultad, el escrito deberá ser dirigido a la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 2. El estudiante que pretenda la recusación deberá manifestarlo por escrito en las mismas condiciones y ante las mismas autoridades académicas enunciadas en el parágrafo anterior, una vez conozca la existencia de una posible causal de recusación.

Parágrafo 3. Aceptado el impedimento o la recusación el Decano o Director respectivo deberá abstenerse de cualquiera intervención en el trámite y decisión del procedimiento disciplinario, incluido todo acto de asesoramiento o de insinuación acerca de la calificación o sanción a imponer. De igual manera, si fuere parte del órgano de segunda instancia que conoce del asunto, para el caso particular deberá manifestar su inasistencia y razones de la misma, todo ello como una garantía de imparcialidad y de preservación del derecho de defensa.

ARTÍCULO 112. De los requisitos procedimentales. La Universidad en garantía de los derechos fundamentales del estudiante disciplinado, siguiendo las directrices de la doctrina constitucional cumplirá en todo procedimiento disciplinar los siguientes principios:

- a. La comunicación formal de apertura del procedimiento disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción: En este caso debe hacerse la relación sucinta de los hechos conductuales y la

- enunciación de como eventualmente se podría subsumir en una conducta descrita como objeto de sanción de acuerdo al presente reglamento.
- b. La formulación de los cargos imputados, en la que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar, con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.
 - c. El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.
 - d. La posibilidad de designar apoderado o la de estar acompañado del mismo en todos los trámites disciplinarios
 - e. La indicación del término durante el cual el disciplinado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.
 - f. El pronunciamiento definitivo de la autoridad competente mediante acto motivado y congruente.
 - g. La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, bajo los presupuestos de idoneidad, regulación normativa, historial del estudiante, políticas y reglamentos de la Universidad.
 - h. La posibilidad de que el disciplinado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 113. De la Documentación del Proceso. El expediente del proceso en el cual reposarán todas las actuaciones que se den en el mismo, será custodiado y conservado por el Director de Programa que adelanta el proceso. Ago-

tado el trámite disciplinar, el expediente permanecerá en los archivos del programa, con observancia de los criterios de conservación y seguridad de la información institucional.

Parágrafo 1. Para el caso de la Facultad de Estudios Técnicos y Tecnológicos, la custodia y conservación corresponde al Coordinador de Programa.

Parágrafo 2. El expediente estará a disposición del estudiante y/o su representante, según el caso, durante la investigación y trámite del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 114. De las comunicaciones en desarrollo del procedimiento disciplinario. De toda comunicación que se envíe al estudiante en el desarrollo del procedimiento se debe conservar copia en el expediente, dejando constancia del recibido con la anotación de la fecha en que lo recibió.

Parágrafo 1. Si el estudiante se niega a firmar el recibido físico de una comunicación, se le entregará delante de dos testigos, quienes dejarán constancia escrita de ello en una copia de la comunicación notificada.

Parágrafo 2. De las comunicaciones enviadas por correo electrónico, se procurará obtener su recibido dentro del día siguiente al envío de éste. La comunicación se entiende recibida el día siguiente a la fecha de envío de la comunicación por correo electrónico.

Parágrafo 3. De todas las actuaciones del proceso adelantado a un menor de edad se le comunicará a su representante legal.

ARTÍCULO 115. De las notificaciones dentro del procedimiento disciplinario. Se notificarán personalmente la apertura de la investigación disciplinaria y los fallos de primera y segunda instancia. Para surtir la notificación personal, el estudiante será citado por correo electrónico institucional, otorgándole tres (3) días hábiles para acudir a notificarse personalmente de la respectiva decisión. Las demás actuaciones serán notificadas al correo electrónico institucional del estudiante.

Parágrafo 1. Cuando el estudiante no acuda a la citación de notificación personal, se remitirá por correo certificado a la última dirección que tenga registrada en el sistema de información de la UNAB. De no ser efectiva la entrega física, se procederá al envío de la decisión mediante correo electrónico institucional. En estos casos, los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de certificación de la entrega física, si se logró, o a partir del día siguiente a la fecha de envío del correo electrónico.

Parágrafo 2. De las notificaciones electrónicas se procurará obtener constancia de su recepción dentro del día siguiente a su envío. La notificación se entiende surtida en el día siguiente a la fecha de envío del correo electrónico que notifica la actuación.

Parágrafo 3. Los estudiantes virtuales serán notificados de todas las actuaciones a su correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 116. De los Términos en el procedimiento disciplinario. Los términos a que hace referencia el presente reglamento comenzarán a contar a partir del día hábil siguiente en que se notifique una decisión, se radique un escrito o se interponga un recurso. Para el cómputo de términos no se tendrán en cuenta

los días sábados, domingos, festivos, o de cese de actividades administrativas, por vacaciones o por cualquiera otra circunstancia, los demás se entenderán como días hábiles.

Parágrafo 1. A falta de término para una actuación, el funcionario competente señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias.

Parágrafo 2. Los términos establecidos para cada una de las actuaciones del proceso disciplinario podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por el doble del término inicial, siempre que los motivos sean fundados y la decisión de prórroga se notifique antes del vencimiento.

Parágrafo 3. En el proceso seguido a más de un estudiante, los términos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación a todos los involucrados.

ARTÍCULO 117. De los hechos disciplinables que involucran a varios estudiantes. Cuando en los mismos hechos participen dos o más estudiantes, se iniciará un solo proceso disciplinario para todos los implicados y las decisiones se adoptarán en la misma oportunidad. La responsabilidad disciplinaria de cada estudiante será valorada individualmente en la misma providencia.

ARTÍCULO 118. De la concurrencia de conductas disciplinables respecto de un estudiante. Cuando en relación a un estudiante se haya iniciado proceso disciplinario y en el curso de éste cometa una conducta que pueda considerarse contraria a las disposiciones de este Reglamento, el Director de Programa podrá acumular los procesos y decidirlos en una sola actuación, suspendiendo el pro-

ceso más adelantado hasta que se encuentren en la misma etapa procesal. También se adelantará un solo proceso disciplinario respecto de varias conductas atribuidas a un mismo estudiante, siempre y cuando no haya caducado la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 119. De los procedimientos que competen a distintos programas. Cuando en una conducta se encuentren involucrados estudiantes de distintos programas, o se trate de estudiantes de doble programa, se iniciará un solo proceso; los Directores de Programa competentes designarán entre ellos a uno que adelantará la etapa investigativa, y la decisión, cuando los programas pertenezcan a distintas Facultades, será tomada por un Comité Disciplinario Inter-Facultades conformado por tres miembros de cada Consejo de Facultad involucrado.

Parágrafo. En el proceso verbal, los Directores de Programa competentes o el Coordinador de Programa en la Facultad de Estudios Técnicos y Tecnológicos designarán entre ellos a uno que adelantará el proceso y emitirá el fallo de primera instancia; para el trámite de segunda instancia, el mismo será decidido por el Comité Disciplinario Inter-Facultades antes mencionado.

ARTÍCULO 120. De la procedencia de la investigación disciplinaria. Conocida la posible falta, por cualquier medio eficaz, el Director de Programa o el Coordinador de Programa en la Facultad de Estudios Técnicos y Tecnológicos evaluará el mérito disciplinario de la conducta. Si se trata de una conducta constitutiva de una posible falta grave o gravísima, seguirá el proceso regular; de tratarse de una conducta constitutiva de posible falta leve, flagrancia o confesión de una falta grave o gravísima, seguirá el procedimiento verbal.

CAPÍTULO QUINTO: Del Procedimiento Regular

ARTÍCULO 121. **Del Objeto de la investigación.** La investigación disciplinaria tendrá por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; establecer si es o no constitutiva de falta disciplinaria; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el hecho y la individualización del o los estudiantes involucrados.

ARTÍCULO 122. **De los Requisitos mínimos de la decisión de apertura.** La decisión que dispone la apertura de la investigación deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de los hechos conocidos que dieron lugar a la apertura de la investigación, la posibilidad de que sean constitutivos de falta disciplinable.
3. La relación de las pruebas en que se sustentan dichos hechos y la de aquellas cuya práctica se ordena.

Esta determinación deberá notificarse personalmente al estudiante teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 115 del presente Reglamento. En la notificación se informará el alcance de su derecho de defensa, es decir, su derecho a rendir versión oral o escrita sobre los hechos investigados; solicitar, aportar pruebas y estar presente en su práctica; controvertir las pruebas que se incorporan al proceso; y nombrar apoderado contractual. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo 1. Si el estudiante no compareciere se le designará apoderado de oficio, que lo será uno de sus pares, que para el caso corresponderá a un estudiante en práctica del consultorio jurídico del programa de Derecho de la UNAB, quien lo representará en el curso del proceso y tendrá todas las facultades de ley. Este estudiante será asignado por sorteo que se efectuará en presencia del Presidente del Consejo Estudiantil o quien haga sus veces o la persona que al efecto éste designe.

Parágrafo 2. En el caso de faltas graves y gravísimas como medida para que la sanción disciplinaria tenga real efecto, cuando el estudiante investigado se encuentre en el trámite de grado, éste se suspenderá hasta que finalice el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 123. **Del Término de la investigación.** El término de la investigación disciplinaria será de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución de apertura de investigación. En caso de concurrencia o multiplicidad de conductas o cuando sea plural el sujeto del procedimiento disciplinario, los términos aquí establecidos se duplican.

ARTÍCULO 124. **De la versión libre.** El estudiante deberá ser escuchado en versión libre durante el término de la investigación. Sin embargo, podrá ser escuchado en cualquier momento del proceso, siempre que no se haya emitido fallo disciplinario.

Parágrafo 1. En el evento en que el estudiante confiese, es decir, acepte la autoría y su responsabilidad en la conducta investigada, se procederá a proferir fallo en la audiencia establecida para el proceso verbal del presente Reglamento,

salvo que se haya elevado pliego de cargos, en cuyo caso se continuará con el proceso regular.

Parágrafo 2. Cuando el procedimiento disciplinario se siga en relación a un estudiante graduado, aun cuando medie confesión se agotarán todas las etapas del procedimiento disciplinario regular.

Parágrafo 3. Los estudiantes virtuales o los estudiantes de programas presenciales o semipresenciales que se encuentren fuera del país o en ciudad diferente a la sede del programa o en lugar diferente a aquel en que se surtirá la diligencia, presentarán su versión libre verbal mediante videoconferencia de la cual se levantará acta. La Universidad hará al inicio de la diligencia la constatación de la identidad del citado.

ARTÍCULO 125. De la calificación de la investigación. Practicadas las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por el estudiante, si las hubiera, o vencido el término de investigación, el Director de Programa respectivo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, evaluará el mérito del acopio probatorio y mediante decisión motivada, dará inicio al procedimiento disciplinario, emitiendo pliego de cargos, o terminará la investigación ordenando el archivo de la actuación.

Parágrafo 1. En caso de concurrencia o multiplicidad de conductas o cuando sea plural el sujeto del procedimiento disciplinario, los términos aquí establecidos se duplican. Cuando la Universidad se encuentre en periodo de vacaciones, se entenderá que éstas suspenden los términos a los que se refiere este artículo.

Parágrafo 2. Para los casos de procedimientos disciplinarios que se deban adelantar en la Facultad de Estudios Técnicos y Tecnológicos, la competencia será del Coordinador del Programa.

ARTÍCULO 126. **De los requisitos sustanciales del pliego de cargos.** El pliego de cargos se formulará cuando esté objetivamente demostrada la falta disciplinaria y exista prueba que comprometa la responsabilidad del estudiante investigado. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 127. **De los requisitos formales del pliego de cargos.** El pliego de cargos deberá contener como mínimo:

1. Identificación del estudiante.
2. Actuaciones surtidas en el término de investigación.
3. La descripción de la conducta investigada indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.
4. Las disposiciones que se consideren eventualmente vulneradas.
5. Análisis o valoración de la prueba para cada uno de los cargos.
6. Falta(s) disciplinaria(s) que se considera(n) configurada(s) enunciando las posibles sanciones que correspondan a éstas.
7. Respuesta a los argumentos expuestos por el estudiante, en el evento de que los hubiere hecho conocer con antelación.

ARTÍCULO 128. **De la notificación del pliego de cargos y del derecho de defensa.** El pliego de cargos se notificará al estudiante mediante correo electrónico, según lo establecido sobre notificaciones electrónicas en el presente título. Una vez notificado, el estudiante cuenta con cinco (5) días hábiles para rendir

descargos, aportar y solicitar pruebas; su renuencia a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación y no puede entenderse como aceptación de la autoría y culpabilidad respecto de los hechos materia del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 129. De la práctica de pruebas. El Director de Programa, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado para rendir descargos, estudiará la procedencia y decreto de las pruebas solicitadas, además decretará las que considere de oficio, atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad de las mismas. Las pruebas decretadas serán practicadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a su decreto, término que será ampliado hasta el doble en caso de concurrencia o multiplicidad de conductas o cuando es plural el sujeto del procedimiento disciplinario. Cuando la Universidad se encuentre en periodo de vacaciones, se entenderá que éstas suspenden los términos a los que se refiere este artículo.

Parágrafo 1. Contra la decisión que niegue las pruebas solicitadas procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación electrónica de la decisión de pruebas. La reposición será estudiada y decidida por el Director de Programa en efecto suspensivo dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso.

Parágrafo 2. Cuando no se soliciten pruebas, las solicitadas no sean procedentes, ni se decreten de oficio, el Director de Programa prescindirá del término de práctica de pruebas y procederá a iniciar el trámite de fallo conforme los términos establecidos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. Para los casos de procedimientos disciplinarios que se deban adelantar en la Facultad de Estudios Técnicos y Tecnológicos, la competencia en materia de decreto y práctica de pruebas será del Coordinador del Programa.

ARTÍCULO 130. **Del término para fallar.** Vencidos los términos anteriores o practicadas las pruebas decretadas, el Director de Programa correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, elaborará el proyecto de fallo que será sometido a estudio y decisión del Consejo de Facultad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La decisión deberá ser aprobada por mayoría absoluta, previa verificación del quórum para deliberar.

ARTÍCULO 131. **De los requisitos formales del fallo.** La resolución de fallo deberá ser motivada y contendrá:

1. La identidad del estudiante.
2. Resumen de los hechos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.
3. Enunciación de los cargos elevados y análisis valorativo de los descargos.
4. Análisis de las pruebas en que se basa la decisión.
5. Calificación de la falta y análisis de la culpabilidad del estudiante.
6. Exposición fundada de los criterios tomados en cuenta para la graduación de la sanción.
7. Parte resolutoria que contiene la decisión adoptada que, según el caso y con sustento en los análisis de que se da cuenta en este artículo, podrá ser absolutoria o sancionadora.

ARTÍCULO 132. **De la segunda instancia.** Contra el fallo de primera instancia, procede únicamente el recurso de apelación debidamente motivado ante el Consejo de Facultad. El término para interponerlo será de tres (3) días hábiles a partir de la notificación personal de la decisión de primera instancia. Vencido el término se entenderá que el estudiante ha renunciado a la interposición del recurso.

Parágrafo. Cuando el proceso disciplinario se siga en relación a un estudiante graduado y no se interponga el recurso de apelación, el Decano deberá remitir el expediente al Consejo Académico para la designación de ponente y pronunciamiento sobre la decisión. De este trámite se notificará al estudiante mediante correo electrónico.

ARTÍCULO 133. **Del trámite de segunda instancia en el procedimiento regular.** Presentado el recurso de apelación, se surtirán las siguientes actuaciones:

1. El Decano de Facultad, en nombre del Consejo de Facultad, decidirá, en el día hábil siguiente, la concesión o rechazo del mismo.
2. Siendo procedente el recurso, remitirá el expediente al Secretario del Consejo Académico, quien dentro de los dos (2) días hábiles siguientes designará por orden alfabético como ponente a uno de los Decanos integrantes del Consejo Académico.
3. El Decano ponente preparará y presentará el proyecto de fallo ante el Consejo Académico.

El Consejo Académico se reunirá dentro de ocho (8) días hábiles siguientes a la designación del ponente. La decisión deberá ser aprobada por la mitad más uno de los asistentes, previa verificación del quórum deliberatorio.

Parágrafo 1. El Consejo Académico únicamente estudiará los aspectos vinculados al objeto de la apelación, salvo cuando se trate del proceso seguido contra un graduado, en cuyo caso estudiará toda la decisión de primera instancia. No se podrá agravar la decisión de primera instancia.

Parágrafo 2. Como garantía del derecho al debido proceso, se excluirá de la votación y de su presencia en las deliberaciones que resuelvan el recurso, al miembro del Consejo Académico que de cualquiera manera haya participado en el trámite en primera instancia.

CAPÍTULO SEXTO: Del Procedimiento Verbal

ARTÍCULO 134. Del Procedimiento Verbal. El Procedimiento Verbal tendrá lugar (i) en las faltas consideradas como leves, (ii) en todos los casos de flagrancia y (iii) cuando el sujeto disciplinable hubiese confesado de manera inequívoca la autoría de la conducta investigada y su responsabilidad, sin importar el tipo de falta.

ARTÍCULO 135. De la apertura del proceso disciplinario y citación a audiencia. Cuando proceda la aplicación del procedimiento verbal, el Director de Programa o el Coordinador del Programa en la Facultad de Estudios Técnicos y Tecnológicos, mediante decisión motivada dará inicio a la acción disciplinaria y citará al estudiante a audiencia verbal para que rinda versión oral o escrita sobre las circunstancias de comisión de la conducta, aporte y solicite pruebas y controvierta las que se incorporen al proceso. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo 1. La decisión de apertura contendrá los hechos que dan lugar al inicio de la acción disciplinaria, la posible falta disciplinaria configurada con éstos, las pruebas que se incorporan al proceso y las que se practicarán en audiencia, la citación a la misma y el alcance del derecho de defensa del estudiante.

Parágrafo 2. En la notificación personal de la apertura se informará al estudiante la fecha de la Audiencia, a realizarse dentro de un término no inferior a dos días ni superior a cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Parágrafo 3. En el evento de faltas graves o gravísimas o de flagrancia de las conductas que las constituyen, se dará el aviso al Consejo Superior Estudiantil de que da cuenta el parágrafo del art. 110; e igualmente de no notificarse el estudiante se procederá conforme al parágrafo 1 del art. 115.

ARTÍCULO 136. De la audiencia de pruebas. En el desarrollo de la audiencia, el estudiante podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales, si fueren pertinentes, conducentes, razonables y útiles se decretarán y practicarán en la misma diligencia. Si la práctica de las pruebas no fuere posible en audiencia, se suspenderá ésta hasta por el término de tres (3) días hábiles para practicarlas, señalando fecha y hora para continuar la audiencia.

ARTÍCULO 137. De la audiencia de fallo. Practicadas las pruebas se procederá a la decisión del procedimiento y se procederá a decidir, dentro de las siguientes posibilidades:

- a. Si no existe mérito disciplinario, porque los hechos confesados no se tipifican como disciplinables, o porque se ha producido la caducidad de la

acción disciplinaria, se procederá a establecerlo así y a ordenar el archivo del procedimiento.

- b. Si existe mérito disciplinario, se procederá a proferir fallo motivado que contendrá:
1. Resumen de los hechos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.
 2. Análisis de las pruebas en que se basa la decisión
 3. Análisis de la versión rendida por el estudiante, si la hubo.
 4. Calificación de la falta y análisis de la culpabilidad del estudiante.
 5. Graduación de la sanción.
 6. Parte resolutive que contiene la decisión adoptada que, según el caso y con sustento en los análisis de que se da cuenta en este artículo, podrá ser absolutoria o sancionadora.

Parágrafo 1. La diligencia podrá suspenderse por el término de dos (2) días hábiles para proferir la decisión, señalando fecha y hora para continuarla.

Parágrafo 2. El fallo se notificará en audiencia y quedará ejecutoriado a la terminación de ésta, si no fuere recurrido.

Parágrafo 3. En caso de no presentarse el estudiante disciplinado, se le declarará ausente, se le nombrará defensor de oficio siguiendo el trámite ya establecido en el artículo 122, parágrafo 1, y se continuará el trámite respectivo.

Parágrafo 4. La audiencia de fallo se realizará a través de medios tecnológicos cuando se trate de estudiantes de programas virtuales o en los eventos y con las formalidades a los que se refiere el parágrafo 3 del art. 124 de este Reglamento.

Parágrafo 5. De lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en acta.

ARTÍCULO 138. De los recursos contra la decisión adoptada en el Procedimiento Verbal. Contra el fallo producido en audiencia procederán los siguientes recursos:

1. Para las faltas leves: Recurso de reposición que se interpondrá en audiencia y se sustentará en la misma o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante el Director de Programa, quien deberá resolverlo, en audiencia o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la sustentación del recurso.
2. Para las faltas graves y gravísimas, en flagrancia o confesión: recurso de apelación, que se interpondrá en audiencia y será sustentado por escrito dentro de tres (3) días siguientes a la audiencia. El recurso será decidido por el Consejo de Facultad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su sustentación.

Parágrafo 1. En caso de no sustentarse el recurso interpuesto en el término aquí previsto, éste se tendrá como desistido.

ARTÍCULO 139. Normas integradoras del Procedimiento Verbal. En lo no regulado en este apartado para el proceso verbal, se aplicarán las mismas reglas establecidas para el procedimiento regular, incluidas las normas sobre tramitación virtual.

CAPÍTULO SÉPTIMO: De la Conciliación y su procedencia

ARTÍCULO 140. **Del Trámite Conciliatorio.** En los eventos de faltas leves que involucren conflictos de convivencia entre estudiantes, se citará a audiencia conciliatoria, en la cual el Director de Programa instará a las partes para que expongan sus diferencias y las motivará para que presenten fórmulas de conciliación. En el evento de llegarse a un acuerdo o conciliación, se levantará un acta que contenga lo pertinente y en la que conste la solución del conflicto, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del expediente.

Parágrafo 1. El acuerdo conciliatorio no constituirá antecedente disciplinario.

Parágrafo 2. De no llegarse a acuerdo, se dejará constancia y se dará inicio al proceso verbal.

CAPÍTULO OCTAVO: Disposiciones Finales

ARTÍCULO 141. **De la caducidad de la acción disciplinaria.** El término para iniciar la acción disciplinaria será de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se conoció la conducta. La apertura de investigación o la apertura del proceso disciplinario, según el caso, interrumpe la caducidad.

ARTÍCULO 142. **Del tránsito de las disposiciones disciplinarias y principio de favorabilidad.** Los procedimientos disciplinarios en los que se haya proferido apertura de investigación o apertura de proceso disciplinario, según el caso, al entrar en vigencia el presente Reglamento, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Estudiantil de Pregrado anterior, pero en cuanto a las sanciones se aplicarán las del nuevo estatuto, siempre y cuando sean más favorables al estudiante.

TÍTULO QUINTO: Disposiciones generales y vigencia

CAPÍTULO ÚNICO: Disposiciones finales, derogatoria del estatuto precedente y vigencia y publicidad

ARTÍCULO 143. **De la aprobación de las normas que desarrollen el presente reglamento.** Toda norma del presente reglamento que necesite desarrollo requiere aprobación del Consejo Académico y resolución expedida por el Rector de la UNAB. Los Reglamentos de investigación y prácticas académicas de los distintos programas deberán contar además con la aprobación del Consejo de Facultad a la cual pertenezcan y tendrán la facultad de adicionar el presente reglamento en lo relacionado con requisitos académicos y las conductas que se constituyan faltas disciplinarias propias del campo de formación, sin que en ningún caso sus disposiciones sean contrarias a las establecidas en el presente Reglamento.

Parágrafo 1. Para efectos de educación virtual y dual, las especificidades de cada una se reglamentarán de acuerdo con la presente normativa.

ARTÍCULO 144. **De la vigencia del presente reglamento y la derogatoria de las normas anteriores.** El presente reglamento rige para los estudiantes de programas pregrado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB, y deroga el reglamento estudiantil de pregrado aprobado mediante el Acuerdo 061 del 5 de julio de 2005 y las disposiciones que le sean contrarias.

Su vigencia efectiva comenzará a partir del mes siguiente de la fecha en que la Junta Directiva expida el acuerdo de aprobación, tiempo durante el cual se efectuará su divulgación y socialización en la comunidad universitaria y la publicación en la página web institucional y demás medios de difusión interna; mientras se surte este requisito, continuará vigente el reglamento anterior.

Culminado el proceso de divulgación, se declarará la vigencia del presente Reglamento Estudiantil de Pregrado mediante Resolución Rectoral.